

AB 2/47 280

283

550

F.C  
AB 2/47

# MEMORIA

LEIDA POR EL MINISTRO

## DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LAS SESIONES PUBLICAS

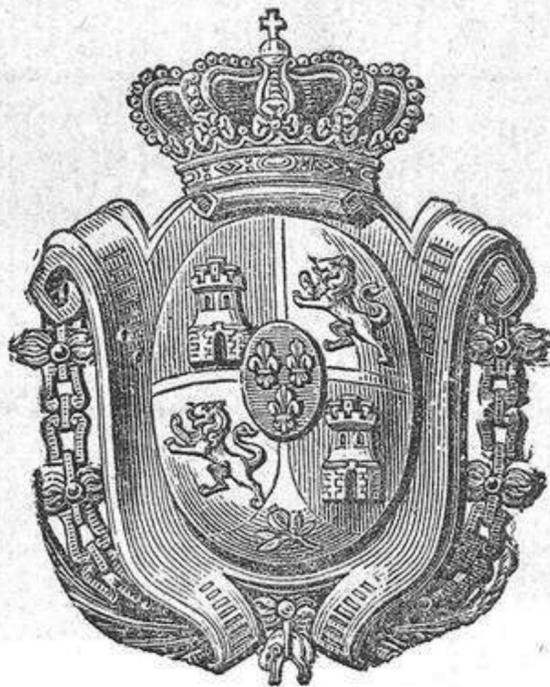
DEL CONGRESO DE DIPUTADOS

DE 9 Y 11 DE DICIEMBRE

Y EN EL SENADO EN LA DE 14 DEL MISMO DE 1837.

*Pablo María V. Ariz*

*LA 2645 A*



BIBLIOTECA  
DE  
LUIS MARIA  
FERNANDEZ  
CANTELI  
N.º 2763

MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1838.

Ast  
F.C.  
AB  
2/47

R. 93054968

MEMORIA

OFICINA DE INVESTIGACIONES

DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIONES

EN LAS SESIONES PUBLICAS

DEL CONGRESO DE INVESTIGACIONES

DE 3 Y 11 DE DICIEMBRE

Y EN EL SEÑALADO EN LA DE LA DEL MISMO EN 1937.



**Sección Bibliografía Asturiana**

RBFC Ast F.C. AB 2/47  
00000944247 R93054968



Cumpliendo con el deber que me impone el grave cargo de Ministro de Gracia y Justicia, con que se ha dignado honrarme S. M. la augusta REINA Gobernadora, presentaré á las Córtes el cuadro fiel del estado en que se encuentran los negocios de la dotacion y atribuciones de este importante ramo de la administracion del Estado, procurando, como amigo sincero de mi pais y del Gobierno representativo, expresar al propio tiempo con franqueza mis ideas y los principios que profeso en las cuestiones principales que aun estan pendientes.

*Secretaría del Despacho.*

La organizacion de la Secretaría no ha experimentado modificacion alguna, continuando segun la planta que se le dió por Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado: el personal de sus empleados no ha tenido tampoco mas variacion, que la indispensable para llenar las vacantes ocurridas por la promocion de individuos del propio Ministerio á destinos de fuera de él, prévio siempre el ascenso de escala en la respectiva clase. Por Real decreto de 7 de Enero último se sirvió S. M. establecer y fijar las consideraciones y derechos que deben gozar las diversas clases de empleados de la Secretaría, asimilando cada una de ellas á la que del órden judicial se ha juzgado correspondiente por su categoría; conservando empero á los primeros su carácter esencial de amovibles á voluntad de

la Corona, de la que son agentes inmediatos los sujetos que los obtienen, cualquiera que sean sus funciones. Las Córtes me permitirán indicar, aunque de paso, que, sea la que se quiera la opinion que pueda formarse acerca de las disposiciones, objeto de dicho Real decreto, es incuestionable que los servicios prestados en el desempeño de las plazas de Oficiales de las diferentes categorías en que está dividida la Secretaría, deben considerarse, al menos, como si lo hubiesen sido en el seno de los Tribunales y Juzgados para ser atendidos en esta carrera, so pena de alejar de aquellos importantes destinos á los hombres de alguna consideracion y capacidad para el manejo de los negocios, convencidos, como deberian estarlo en otro caso, de que la única perspectiva que se les ofrece en recompensa del trabajo diario y asídúo á que estan sujetos, es una cesantía, acaso sin goce alguno de sueldo, y esto aun suponiendo que tengan la buena y rara suerte de mantenerse en su puesto en las frecuentes variaciones que ocurren. Cuando llegue el dia de que esta cuestion se examine en las Córtes, podrán desenvolverse otras muchas consideraciones, que ahora no es oportuno insinuar, y se fijará la diferencia esencial y característica que debe existir entre plazas y destinos de diversa naturaleza é importancia; definiendo al propio tiempo con claridad y precision aquellos cuyos obtentores deban estar identificados con el sistema que prevalezca en el Gabinete, y aun hasta cierto punto con la suerte de este.

#### *Personal civil.*

Los Magistrados y Jueces han sido revocables, en el Gobierno absoluto á voluntad del poder supremo, como los demas agentes de este, cuya condicion implícita llevaban consigo todos los nombramientos; mas sin embargo, es preciso confesar que en tiempos de una completa calma, ya bien lejanos de nosotros, fueron muy raras las remo-

ciones, traslaciones y jubilaciones involuntarias de los Magistrados y Jueces, como lo fueron tambien las de toda clase de funcionarios públicos. La Constitucion sancionada en Cádiz en 1812 estableció de una manera bien clara y precisa el principio inconcuso de la inamovilidad de los encargados de administrar la justicia; empero ni entonces, ni en ninguna de las dos épocas en que aquel Código fundamental fue restablecido y puesto en observancia, se creyó aplicable desde luego á los sugetos que se hallaban al tiempo de su publicacion ó restablecimiento en el ejercicio de las funciones judiciales, y sí solamente á aquellos que fuesen instituidos posteriormente en la forma y manera que en él se prevenia, sobre lo que se hizo, á peticion del Gobierno en la segunda época constitucional, una expresa declaracion en este sentido. El mismo principio está consignado en la Constitucion de 1837, destinada á cerrar entre nosotros la sima de las revoluciones, y servir de vínculo de union y de bandera de paz á los amigos sinceros de su patria, del Trono de la excelsa REINA Doña ISABEL II y de la libertad, cualquiera que hayan sido por otra parte hasta aqui las opiniones que los han separado: mas los términos en que estan concebidos los artículos de la misma que tratan del particular, y sobre todo, las explicaciones solemnes y positivas que dió la Comision encargada del proyecto de la ley fundamental, por medio de uno de sus órganos, indican bastantemente que no se quiso que aquella disposicion constitucional tuviese cumplido efecto desde el instante de su publicacion, sino que se la dejó sometida y dependiente de la ley orgánica que establezca las cualidades de que deben estar adornados los Magistrados y Jueces, y el modo y forma de proceder para su nombramiento. De aqui es, que la Corona ha ejercido libremente y sin contradiccion desde el restablecimiento del Gobierno representativo el derecho de separar, trasladar y jubilar á los Magistrados y Jueces, usando de él con mas ó menos parsimonia, con mas ó menos

latitud, según las ideas y sistema de sus consejeros responsables encargados del Ministerio de Gracia y Justicia, cuya propuesta precediera siempre. Sin embargo de todo, y á pesar de que aun después de la publicación del nuevo Código fundamental ha hecho uso el Gobierno de la indicada facultad en diferentes casos, sin que por Tribunal alguno se hubiese reclamado, el Supremo de Justicia ha elevado á S. M. una respetuosa exposición, dando por sentado y como incontrovertible que los actuales Magistrados y Jueces son ya inamovibles, y que por lo tanto no pueden ser separados, trasladados, ni jubilados contra su voluntad sin infringirse la ley constitucional, por cuya observancia levantará su voz. No me detendré á hacer el análisis de la expresada consulta.

Nadie conoce mejor que el Gobierno, ni nadie puede tampoco estar mas convencido que él, de la necesidad de hacer cesar lo mas pronto posible el estado de ansiedad y zozobra en que estan constituidos los Magistrados y Jueces; de dar seguridad y estabilidad á la magistratura, poniendo los juzgadores á cubierto de los tiros que asestan contra ellos las pasiones, tan fáciles de excitar y colorear con honrosa máscara durante las convulsiones políticas; mas á nadie es tampoco dado conocer mejor que al mismo Gobierno las graves consecuencias que puede producir aun para la misma magistratura la inoportuna y ciega aplicación de aquel principio en las críticas y espinosas circunstancias en que la Nación se encuentra. Así es que apenas fueron aprobados en las Cortes los artículos 64 y 66 de la Constitución vigente, se mandó á la segunda Sección civil del Ministerio de mi cargo que formase un proyecto de ley basado sobre el supuesto de que los actuales Jueces no gozan por ahora de la inamovilidad; y que aunque con el carácter de provisional hasta la publicación de la orgánica á que se refiere la misma Constitución, contuviese sin embargo los elementos de ella en esta parte, y las reglas claras, precisas y de una fácil aplicación, para verificar el tránsito,

en el período mas corto posible, de una condicion precaria á la estabilidad y perpetuidad en las funciones judiciales, concediendo aquella desde luego á todos los que reuniesen las circunstancias que pareciese conveniente exigir en el estado actual de las cosas, cuya apreciacion estuviese sujeta á hechos puramente materiales é incontrovertibles; y sujetando los demas á un exámen mas detenido y todo prudencial, acerca de la conveniencia de confirmarles ó removerles de la carrera; y que al propio tiempo se determinasen tambien para lo sucesivo, no solo las cualidades, requisitos y circunstancias de que deben estar adornados en general todos los que aspiren á entrar en la carrera de la magistratura y judicatura, modo y forma de acreditarlas, y las garantías necesarias para el acierto, sino tambien las reglas para que los ascensos se verifiquen pasando, con raras excepciones, de una á otra clase despues de un cierto tiempo de servicio, á fin de evitar adelantos gigantescos debidos casi generalmente al favor: en una palabra, el Gobierno queria una ley que dejando al poder ejecutivo toda la latitud posible en la eleccion de los funcionarios del órden judicial, cuya entera responsabilidad legal y moral debe pesar de lleno sobre el Ministro que la aconsejare á la Corona, asegure el acierto en ellas, y cerrando la puerta á exigencias, difíciles de desatender en un Gobierno representativo, se evite al menos el favor inmerecido y caprichoso: que se defina la diferente naturaleza, importancia y esencia de las funciones judiciales; que por lo mismo se exijan cualidades diversas para su desempeño, en lugar de dejar el ejercicio de la mas importante al ciego acaso: que se conceda estímulo á los empleados en administrar justicia, haciéndoles pasar por cada uno de los grados de la carrera, sin desatenderse tampoco, esto no obstante, servicios prestados en otras análogas; y por último, que tengan aquellos la seguridad garantida por la ley de que no serán alejados del ejercicio de sus funciones á pretexto de ascenso, de traslacion ni

aun de jubilacion involuntaria, sin acreditarse cuando menos préviamente de una manera indudable y solemne la absoluta imposibilidad del Magistrado ó Juez para servir su destino; pero que todas estas garantías vayan tambien acompañadas de las respectivas reglas, á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados y Jueces, cuya garantía es igualmente indispensable á la sociedad para contener los abusos y las consecuencias del inmenso poder que se deposita en los tribunales.

La seccion segunda civil cumplió sin demora su cometido, sobre cuyo trabajo se oyó de órden de S. M. al Supremo Tribunal de Justicia; y con presencia de lo que dijo el mismo, de lo que sus Fiscales expusieron, y de lo manifestado por la Junta de Gefes del Ministerio de mi cargo, se redactó definitivamente el proyecto de ley que, prévias las órdenes de S. M., sometió mi antecesor á la deliberacion de las Córtes, las cuales á su vez lo pasaron á una Comision de su seno para que emitiese su dictámen. En tal estado quedó tan grave y urgente negocio.

No me detendré ahora á examinar si el enunciado proyecto de ley llena completamente en todos sus detalles el objeto importante que el Gobierno se ha propuesto al mandar formarlo; pero al menos puede asegurarse que sus bases principales son justas, equitativas y muy convenientes. Sin embargo de ello, deseando yo someterlo á un nuevo exámen antes que las Córtes se ocupen de él, con el objeto de mejorarlo ó modificarlo en lo que parezca necesario ó útil, ha sido retirado por órden de S. M. de la Secretaría del Congreso de Sres. Diputados, é igualmente el que sobre responsabilidad de los Magistrados y Jueces, que tiene una íntima conexion con aquel, y fue presentado en 1834 al extinguido Estamento de Sres. Procuradores de la Nacion; mas tan luego como se le haya dado la última mano, se presentará de nuevo á la deliberacion de las Córtes.

La Junta creada por Real decreto de 22 de Setiembre

del año próximo pasado con el objeto de auxiliar al Ministerio de mi cargo en la importante obra de preparar la reforma y arreglo del personal de la magistratura y judicatura, ha sometido ya al Gobierno un considerable número de catálogos. En ellos consta el parecer que la misma Junta ha emitido, y el juicio razonado que ha formado, despues de haber instruido los oportunos expedientes acerca de la conveniencia de mantener en sus puestos á muchos Magistrados y Jueces, de promover á otros, y de remover algunos, quedando aun no pocos pendientes de la calificacion, por no estar todavía reunidas las noticias y datos necesarios al intento. Tambien han sido calificados por la misma Junta otros muchos sugetos que aspiraran á entrar de nuevo en la carrera, ó que alejados de ella por causas diversas se hallan cesantes, ó han pasado á ocupar empleos de otra naturaleza, y deseaban volver al ejercicio de funciones judiciales. El Gobierno ha tomado en consideracion muchas de estas propuestas, y ha hecho de ellas el uso que ha estimado conveniente, y otras estan pendientes aun de resolucion. En varios casos, y sin esperar la calificacion de la Junta, el Gobierno mismo ha promovido algunos Magistrados y Jueces cuyas circunstancias estimables le eran conocidas; ha dado ingreso en una ú otra clase de la carrera judicial á sugetos que ha conceptuado dignos y merecedores de esta distincion, procurando sin embargo cerciorarse antes si los candidatos se hallaban adornados de las cualidades exigidas por el Real decreto de 6 de Octubre de 1835; y alguno que otro Magistrado y Juez ha sido tambien eliminado del cuadro de la magistratura ó de la judicatura, en uso de la facultad que se reservara expresamente en el mencionado Real decreto de 22 de Setiembre.

En todos tiempos, y especialmente en los actuales, es muy fácil la sorpresa, por mas que el Ministro responsable y los agentes inmediatos del Gobierno estén en guarda para evitarla, y mucho mas aun el incurrir en el error,

con las mejores intenciones y los desos mas puros y patrióticos, cuando se trata de apreciar las prendas individuales de los empleados públicos, y sobre todo ciertos hechos consumados en épocas y circunstancias que no miran bajo el mismo punto de vista todos los partidos políticos, en que estan divididos por desgracia los amigos mas sinceros del órden, del Trono legítimo y de la libertad. Por lo mismo el Gobierno se ha apresurado siempre á tomar en consideracion las reclamaciones que se le han dirigido; y si despues de un nuevo exámen, ó de una ampliacion del expediente, se han hallado motivos y razones fundadas para rectificar el primer juicio, no han dudado mis antecesores en proponer á la Corona que se dignase dejar sin efecto lo anteriormente dispuesto. Despues del mas escrupuloso y detenido exámen, y de la pugna mas séria conmigo mismo por la repugnancia, natural á mi carácter, á destruir sin graves causas los actos emanados de cualquiera de las precedentes administraciones, y á todo lo que pueda dar hasta el mas ligero pretexto para atacar como reaccionario el Gabinete á que tengo la honra de pertenecer, cuya calificacion sinceramente repudio; y cediendo solamente á la mas íntima conviccion de mi conciencia, he tenido la honra de aconsejar á S. M. se dignase reintegrar á un Magistrado del primer Tribunal de la Nacion, en la plaza de que poco antes fue separado á consecuencia de lo manifestado por la citada Junta de arreglo de Tribunales, y cuyo acto no habia sido plenamente consumado todavía con motivo de la oposicion que hizo el mismo Tribunal por los fundamentos expresados en su consulta sobre inamovilidad de los Magistrados y Jueces, de que se ha hecho mencion mas arriba, y á la cual diera lugar la separacion de dicho Magistrado; empero al mismo tiempo se ha dignado tambien S. M. conceder los honores de Magistrado del propio Tribunal con antigüedad al sugeto que fue nombrado para reemplazar á aquel, y que por dicho incidente no se posesionara

todavía de su nuevo destino, á fin de darle un testimonio público y auténtico del aprecio y consideracion que merece á S. M. por sus buenos servicios, circunstancias recomendables, y digno comportamiento en todas épocas, sin perjuicio de tenerlo presente en la primera vacante que ocurra. Poco antes se habia dignado tambien S. M., á propuesta mia, confiar de nuevo las funciones judiciales á otro Magistrado de la Audiencia territorial, establecida en esta corte, conocido muy ventajosamente por su capacidad, integridad y largos padecimientos por la causa de la libertad, y que habia sido jubilado en atencion á su edad y achaques; porque asegurando él mismo hallarse aun en aptitud de continuar en la magistratura, tenia un derecho á que se le diese entero crédito, tanto mas, cuanto que se hallaba aun vacante su silla.

Las Córtes me permitirán que con este motivo les manifieste leal y francamente los principios que me sirven de guia en materia de tanta trascendencia é importancia. En mi mas íntima y profunda conviccion, es una necesidad para el pais y para vencer al enemigo comun, que los buenos ciudadanos amantes del órden, del Trono legítimo y de la libertad, partiendo de un hecho enteramente consumado, acepten con entera sinceridad la Constitucion de 1837, único símbolo que debe invocarse, y sola án-cora á que es permitido asirse para soportar y vencer la borrasca: que los partidos políticos peleen en adelante con las solas armas legales, esperando exclusivamente la victoria del imperio de la razon y de la justicia; y que cooperen todos de consuno á la grandiosa obra de su franca reconciliacion; mas para conseguir un fin tan deseado por la opinion general, uno de los medios mas poderosos que deben emplearse es en mi concepto la imparcial y justa distribucion de los empleos, llamando á su obtencion á los que, ademas de dichas circunstancias, reúnan la capacidad, laboriosidad, integridad y probidad política y moral, cualquiera que sean ó hayan sido por

otra parte hasta aqui las opiniones que los han dividido y dividen aun en cuestiones menos capitales y vitales. Por lo mismo yo me propongo mantener en sus puestos á los actuales empleados que estén adornados de aquellos requisitos, sin meterme á indagar la bandera bajo la cual hubieren militado, y á la que deban su elevacion; pero al mismo tiempo es tambien mi intencion bien decidida de llamar con preferencia á ocupar las vacantes que ocurrieren, respetando empero escrupulosamente derechos adquiridos, todos aquellos empleados que han dejado de pertenecer á la administracion pública por el solo efecto de las circunstancias, de las excisiones y de las opiniones mas ó menos avanzadas, mas ó menos progresistas que hubieren emitido. ¡Ojalá que yo vea realizados próximamente estos votos tan sinceros como patrióticos, cualquiera que sea la mano bienhechora á que se deba su ejecucion!

Mi antecesor en el Ministerio, conformándose con el parecer de la Junta encargada de preparar el arreglo de Tribunales, y considerando poco conveniente que los Magistrados ejerzan sus funciones en el distrito de su pais natal, acordó por regla general trasladar gradualmente á otras Audiencias los Ministros que se hallasen en aquel caso, cuya medida principió á poner en ejecucion desde luego. Yo no entraré ahora á examinar en el fondo esta importante cuestion, mirada en abstracto, y sin consideracion á las circunstancias particulares que concurran en los individuos objeto de ella, y sobre la cual estan divididas las opiniones, que deberán ventilarse en todo caso cuando se trate de la ley orgánica de los Tribunales; pero fuese aquella decision la mas justa y fundada, la época que se ha elegido para llevarla á efecto, no es ciertamente ni la mas oportuna ni la mas á propósito; asi es que casi todos los Magistrados trasladados por esta causa han hecho presente al Gobierno los riesgos y eminentes peligros á que estarian expuestos en el tránsito, para cuyos gastos

carecieran tambien por otra parte de los recursos y fondos necesarios , solicitando por lo tanto se dignase la augusta REINA Gobernadora suspender los efectos de la respectiva Real órden de su traslacion. S. M., sin decidir la cuestion principal , ha accedido, conforme con mi propuesta , á la solicitud de los interesados , siempre que ha habido términos hábiles para ello , sin ofender los derechos de tercero que no es justo perjudicar para favorecer á otros. Esto indica bastante que no entra en mis intenciones por ahora aconsejar á S. M. que se continúe llevando á cabo la expresada medida , reservándome sin embargo proponer á S. M. la traslacion si ocurriese algun caso particular en que esté demostrado competentemente exigirlo asi un interés del servicio público y de la administracion de justicia , que deben prevalecer á toda otra consideracion.

Todos los Tribunales dependientes del Ministerio de mi cargo tienen el número de Ministros casi absolutamente indispensable para llenar el objeto de su instituto; de manera , que si por enfermedad ó ausencia legítimamente autorizada dejan de asistir algunos de sus individuos , es preciso acudir á los medios supletorios que la ley tiene previstos para que la administracion de justicia no sufra entorpecimiento por falta de Magistrados. No es acaso muy conveniente que las personas llamadas á sustituir á estos , se presenten con frecuencia en el seno de los Tribunales ; y otras muchas graves consideraciones del servicio público que no se ocultan á las Córtes , aconsejan tambien que no se acuda diariamente á semejante medio , como ha sucedido y tendrá que suceder indudablemente en algunos Tribunales , porque á las causas comunes se agrega en el dia la de que bastantes Magistrados han desempeñado en la última legislatura el honroso cargo de Diputados á Córtes , y muchos mas aun han merecido de la Nacion igual distincion , ó á la Corona la de Senadores para las actuales. Estas mismas consideraciones militan

tambien respecto de los demas empleados en la administracion de justicia, y en lo general, aunque no acaso con tanta fuerza, respecto de todos los de otras clases. Para remediar los males y consecuencias funestas para el servicio público, que el Gobierno preveia, se creyó conveniente proponer como medida general, aplicable á toda clase de empleos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, en el proyecto de presupuesto del propio ramo, que se autorizase al mismo Gobierno para nombrar personas que sirviesen los empleos que obtuviesen los Diputados que eran en aquella época, ó lo fuesen en lo sucesivo, mientras estos desempeñasen su encargo, gozando los sustitutos la asignacion que S. M. tuviese por conveniente hacer, segun las circunstancias particulares de cada caso, con tal que no excediera de las dos terceras partes del sueldo del respectivo empleo, el cual siempre conservaria el propietario. Como el presupuesto no llegó á discutirse, quedaron las cosas en tal estado; y siendo urgente, en mi concepto, su resolucion, y no pudiendo por lo tanto esperarse hasta que se ventilen los presupuestos, en que está comprendida la indicada medida, he creido de mi deber preparar una propuesta especial sobre este particular, que se ha presentado ya á las Córtes; no pudiendo menos de rogarles desde ahora se sirvan ocuparse de este negocio á la mayor brevedad posible, porque de otro modo no es fácil ocurrir á las necesidades del servicio, especialmente á las de la administracion de justicia, sin grave detrimento de la misma.

La Audiencia de Madrid se halla ademas en una situacion particular, relativamente al personal de sus Ministros: trece, con un Regente y dos Fiscales, son los Magistrados que se asignaron cuando la creacion de este Tribunal; mas muy luego demostró la experiencia que no eran suficientes para dar vado al considerable número de negocios de todas clases que tienen que ventilarse en sus tres Salas, á pesar de sus esfuerzos y trabajo á que se entregan

en horas extraordinarias, como lo hacen diariamente, y por lo mismo fue necesario proponer á los Estamentos el aumento de dos plazas supernumerarias, á lo que accedieron con calidad de interinamente, y la circunstancia de que recayese la eleccion en la clase de cesantes, cuya disposicion se insertó en la ley de presupuestos de 27 de Mayo de 1835 que está vigente. El Gobierno se apresuró á nombrar para ellas; mas despues de algun tiempo de servicio, uno de estos Magistrados interinos pidió su jubilacion, y el otro que se le relevase de la comision, que era el concepto con que desempeñaba sus funciones; á ambas solicitudes tuvo á bien acceder S. M. Cuando se trató de su reemplazo, el Ministro que era entonces creyó conveniente pedir autorizacion á las Córtes para que la eleccion pudiese recaer en Ministros de otras Audiencias, en lugar de hacerla entre los cesantes. Si bien las Córtes accedieron á ello, impusieron al mismo tiempo la condicion de que no se proveyesen las plazas de los Magistrados que pasasen á servir en comision las de la Audiencia de Madrid, en lo que no pudo convenir el Gobierno, porque se remediaria el mal en un Tribunal para crearlo en otro ú otros; por lo que fue preciso hacer nuevas comunicaciones que no han tenido resultado alguno, y las cosas han quedado en tal estado. A mi ingreso en el Ministerio tomé conocimiento de este negocio, á excitacion de algunos Magistrados del propio Tribunal interesados en su buen nombre, y por lo tanto en que la administracion de justicia siga su curso rápido con arreglo á las leyes; y muy luego conocí los embarazos de esta situacion, y la dificultad de llenar dichas plazas como la ley quiere; pero deseando vencer por cuantos medios estuvieren á mi alcance los obstáculos indicados, volví la vista hácia los jubilados, y tuve la honra de proponer á S. M. se dignase habilitar para ejercer las funciones judiciales, con el haber íntegro de la plaza, á dos antiguos Magistrados de la propia Audiencia y clase, cuyas circunstancias y merecimientos me eran conoci-

dos particularmente; mas he tenido el sentimiento de que habiéndoseles comunicado la concesion de S. M. no han podido admitirla por el mal estado de su salud.

En estas circunstancias, siendo cada dia mas urgente la necesidad, porque con licencia el Regente con motivo de la enfermedad que ha contraido por efecto del muy asíduo trabajo á que se habia dedicado, é impedidos dos beneméritos Magistrados de asistir al Tribunal por el desempeño del cargo de Diputados, he tenido el honor de proponer á S. M. se dignase nombrar para las dos plazas supernumerarias á D. Cristóbal Falcon, Magistrado de Cáceres, y D. José Gamarra y Cambronero, de Valladolid, que deseaban trasladarse á esta Corte; y S. M. se ha dignado acceder á mi propuesta señalándoles el sueldo de 300 rs., en lugar de los 400 que gozan los de esta Audiencia; y nombrando para ocupar sus plazas dos Magistrados cesantes, con lo que sin aumentar los gastos del Erario, y antes bien disminuyéndolos, se ocurrió á dicha necesidad sin oponerse á lo resuelto por las Córtes.

Por las Ordenanzas vigentes de las Audiencias se fijó el número de Subalternos de todas clases para cada una de aquellas, expresando los que únicamente debian percibir los derechos de arancel, y los que ademas gozarian un sueldo sobre el Tesoro, cuya designacion se reservó hacer el Gobierno con las Córtes; pero suprimidas las Salas del Crimen por el Real decreto de 12 de Marzo de 1836, cesó la distincion de Relatores y Escribanos del Crimen y de lo Civil, y pasaron todos estos empleados indistintamente á la clase de asalariados. El Gobierno comprendió á su consecuencia en el presupuesto de Gracia y Justicia esta importante parte del servicio público; pero como aquel no ha sido discutido, muchos Subalternos no han percibido sueldo alguno desde el principio del año próximo pasado, y otros únicamente la escasísima dotacion que les asignára la ley de 27 de Mayo de 1835, aun vigente. Esto ha dado lugar á un gran número de justas reclamaciones, las cua-

les han sido vivamente apoyadas por las Audiencias mismas. El Gobierno, aunque con sentimiento, no ha creído conveniente determinar por sí mismo sin el concurso de las Córtes, por un respeto escrupuloso á los principios tutelares de la Hacienda pública, segun los cuales ningun pago debe hacerse por el Tesoro antes que las Córtes otorguen el crédito necesario en las formas que previene la Constitucion, á no ser en casos muy urgentes y de un interes público incontestable, y esto bajo la responsabilidad del Ministro que lo aconseje á la Corona. Por lo mismo, y para en el evento que la discusion general de los presupuestos no tenga lugar aun en algun tiempo, me propongo someter á la mayor brevedad á la aprobacion de las Córtes la parte relativa á estos interesados, y en concepto de una ley especial que fije de una manera permanente la suerte de ellos, á fin de que cesen en lo posible los graves perjuicios que con aquel motivo experimentan. Las vacantes ocurridas en todas las clases de Subalternos se han provisto en el modo y forma prevenida en las Ordenanzas.

El personal de los Jueces de primera instancia y de los Promotores Fiscales de sus juzgados no ha experimentado un movimiento tan fuerte como en los años anteriores, si bien varios empleados de ambas clases han sido trasladados á otros puntos ó juzgados, unos con ascenso, otros aunque á partidos de igual clase, á peticion suya, ó por considerar al servicio público interesado en ello; y algunos, no en gran número, han sido separados enteramente de la carrera, á consecuencia del resultado de los expedientes instruidos. Ya tengo manifestado á las Córtes los principios que profeso relativamente á la conducta que el Gobierno debe seguir en el nombramiento y separacion de los empleados en general, y por lo mismo es inútil repita aqui principios que son aplicables á esta clase de funcionarios. Seria de desear que los Jueces de primera instancia se limitasen á conocer pura y exclu-

sivamente de los negocios judiciales ; mas en el estado actual de las cosas es imposible realizarlo , y por el contrario el Ministro de Gracia y Justicia se ha visto en la necesidad de consentir á la derogacion de uno de los principios mas vitales en que se funda la organizacion judicial , teniendo que autorizar á los mismos Jueces para ejercer otras funciones ajenas de su instituto , y hasta para hacer de ellos hombres de guerra , en cuya línea muchos han prestado y prestan diariamente servicios de la mayor importancia , ya como Subinspectores de la Milicia nacional de su propio partido , ya como Comandantes de la del pueblo de su residencia , y ya tambien poniéndose , el caso dado , al frente de la misma , ó incorporándose á sus filas. Aunque para la carrera judicial deban tenerse presentes particularmente las cualidades especiales que se requieren para el ejercicio de sus funciones ; sin embargo , siempre que sin perjuicio de la administracion de justicia ha sido posible recompensar con ascensos los servicios prestados con las armas á la causa del trono y de la libertad , S. M. se ha apresurado á concederlos á los Jueces que mas se han distinguido , dando á otros , á propuesta del Ministerio de mi cargo , recompensas mas análogas á la clase de servicios prestados en aquella manera , para que sirvan de estímulo y para mantener el entusiasmo de los mas decididos. No son menos importantes los servicios que prestan los Jueces de primera instancia con las noticias que suministran á las autoridades militares acerca de los movimientos de las facciones , y con los partes frecuentes que dan al Ministerio de mi cargo acerca de los acontecimientos que ocurren dentro de los límites de su respectivo partido , ó en los limítrofes ; los cuales arrojan mucha luz para conocer el verdadero estado del pais. Algunos de estos funcionarios han sido víctimas de los encarnizados enemigos , en cuyas manos tuvieron la desgracia de caer ; otros han debido su salvacion á sumas mas ó menos considerables que se les ha exigido por su

rescate, y alguno otro yace todavía en la prision en que le encerraran.

Muchos pueblos cabezas de partido judiciales, y aun partidos enteros estando ocupados por los rebeldes, y no ofreciendo otros seguridad alguna por las frecuentes incursiones que hacen en ellos las facciones, se ha visto el Gobierno en la necesidad de consentir que bastante número de Jueces trasladen su residencia á puntos fortificados de dentro del mismo partido, ó de los limítrofes, no habiéndolos en aquel, y ha autorizado tambien á las Audiencias que lo han solicitado, y cuyo territorio está en el caso indicado por efecto de las circunstancias del pais, para que de acuerdo con la autoridad política de la provincia respectiva puedan facultar á los Jueces de los partidos que fuere necesario, á que fijen su residencia en el punto mas conveniente, cuidando los mismos Tribunales de que estos se restituyan á su residencia habitual tan luego como cesaren las circunstancias que motivaron su traslacion. Al aproximarse las facciones algunos Jueces abandonaron sus juzgados; pero el Gobierno ha expedido con prontitud las órdenes oportunas para que pasado el peligro se restituyesen á sus destinos, y á fin tambien de conocer si su conducta en semejante ocasion habia sido prudente, circunspecta y arreglada á las disposiciones generales que tratan de la materia; mas tengo la satisfaccion de poder anunciar á las Córtes que hasta ahora no resultan cargos contra ninguno de estos empleados; pero si en adelante apareciesen, me apresuraré á proponer á S. M. lo conveniente, segun el grado de importancia y gravedad que tuvieren los hechos que se les imputaren.

Los Juzgados de primera instancia carecen de un reglamento particular que á imitacion de las ordenanzas de las Audiencias reglen todo su régimen interior. Para llenar este vacío se dirigió á las Audiencias territoriales, en Julio del año próximo pasado, una série de preguntas y

cuestiones indispensables para lograr el acierto, fijar con la posible seguridad el número necesario de Subalternos de todas clases, y las circunstancias y requisitos de que deben estar adornados los sujetos que aspiren á su obtencion, con lo cual se haria cesar un estado provisional que se prolonga ya demasiado, y que es bastante perjudicial á la administracion de justicia. Los Tribunales han cumplido el mandato del Gobierno; pero considerándose que esta importante parte del servicio público debia reglarse en la ley orgánica de la administracion de justicia, sus interesantes trabajos han quedado estériles por el momento, aunque podrán utilizarse á su tiempo. Si la realizacion de dicha ley se dilatase aun por un tiempo indefinido, como es de temer por las dificultades bien graves de mas de una clase que presenta el sistema completo, que debe abrazar, no solo las bases mas principales y esenciales, sino tambien los mas minuciosos detalles que dan la accion y la vida á aquellas, será preciso ocuparse de una medida, que aunque con el carácter de provisional, como se ha hecho tiempo há en los Juzgados de esta capital, fije el número de los Subalternos para cada una de las tres clases en que estan divididos, segun su actual clasificacion y las circunstancias y requisitos de que han de estar adornados, para que el Gobierno pueda proceder á la completa organizacion de los Juzgados inferiores ordinarios, y encomendar sobre todo las importantísimas funciones de Escribanos á manos que merezcan completa confianza, ó al menos que no tengan contra sí la animadversion y desconfianza pública.

Ademas de esta clase de Escribanos, cuyo arreglo es propio del lugar indicado, hay otros que se llaman numerarios, ó Notarios de los reinos. Todos los buenos ciudadanos desean vivamente que respetándose cuanto sea dable derechos é intereses existentes, que en las reformas deben tenerse siempre á la vista y afectarlos lo menos posible, se reduzca su número al absolutamente indispensa-

ble para satisfacer las necesidades de su instituto, tomando por base la poblacion y el movimiento comercial é industrial; que se exija de los candidatos estudios teóricos que les preparen á la práctica provechosa, y no rutinera y mezquina á que se dedican actualmente los aspirantes á sus funciones; que se rodeen estas de la consideracion que deben tener para que las clases ilustradas y de arraigo de la sociedad, que hasta aqui las han mirado con desfavor, puedan entrar gustosas y aun se hagan un honor de apetecer su ejercicio; en una palabra, que se haga de ellas una carrera distinguida y honorífica; y por último, que los protocolos tengan la debida garantía, estableciendo las formalidades y requisitos indispensables que los pongan completamente á cubierto de sustracciones, y de todo género de alteraciones su redaccion. Con tan loable y digno objeto se nombró una comision que propusiese el arreglo del notariato, la cual se ha ocupado en recoger un gran número de datos estadísticos y otras noticias que ha estimado convenientes para extender su dictámen con el pulso y detenimiento que exige su misma importancia; pero aun no ha concluido su tarea. Yo he excitado su celo, y estaré á la mira para que se termine cuanto antes un trabajo de tanta gravedad y trascendencia; y tan luego como esté en estado se redactará y presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley. Para preparar, facilitar y allanar el camino á este arreglo, se ha dispuesto por regla general, que siempre que vaque alguna Escribanía ó Notaría de los reinos de libre nombramiento de la Corona, instruya préviamente el expediente oportuno la respectiva Audiencia territorial para acreditar si su provision es ó no necesaria, y á fin de que en su vista declare la misma Audiencia lo que corresponda. Si la provision ha de hacerse, las Audiencias cuidan, en sustitucion de la extinguida Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, de la formacion del expediente que remite en seguida con su infor-

me al Ministerio de mi cargo, para que S. M. se digne elegir entre los habilitados con los requisitos necesarios el sugeto que estime conveniente. Desgraciadamente el número de Escribanías enagenadas de la Corona es muy considerable; y como estos oficios son una propiedad particular, que no es justo ni dado al Gobierno disponer de ellos hasta que se declaren en forma legal incorporados á la Corona, no ha podido esta adoptar respecto de los mismos la medida indicada relativamente á las Escribanías y Notarías de libre nombramiento; pero faltando la expresada Seccion, en la cual se examinaban los títulos de pertenencia antes de expedirse la cédula de propiedad, ó el título de uso y ejercicio al propietario mismo ó su teniente, si tuviese aquella con esta facultad, ó la cédula de ínterin, en los casos en que procede con arreglo á la ley, se ha encargado á las Audiencias territoriales el exámen de ellos, como tambien en general de todos los relativos á las demas clases de oficios enagenados de la Corona, cuyos expedientes instruidos pasan los mismos Tribunales á la Secretaría del Despacho de mi cargo; y en su vista se niega ó acuerda la expedicion de la correspondiente Real cédula ó título, que se ejecuta por la oficina de Cancillería, aneja al Ministerio, previos en su caso ciertos requisitos indispensables.

La subsistencia de los Subalternos de los Tribunales supremos, de las Audiencias, de los Juzgados de primera instancia, de sus Jueces y Promotores fiscales, de los Escribanos y Notarios de los Reinos, consiste en gran parte en el producto de los derechos que los aranceles señalan á cada uno de estos funcionarios. Grandes clamores se hacian oír en el público desde tiempo muy antiguo con motivo de la falta ó imperfeccion de estos, ó de los abusos que á su misma sombra se cometieran en la exaccion de aquellos derechos. El arreglo de este negocio, generalmente deseado, era obra ciertamente difícil y espionosa, porque prescindiendo de la necesidad de crear un

sistema aplicable no solamente á los Tribunales y Juzgados, y á los empleados en la administracion de justicia, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, sino igualmente á todos los demas, cualquiera que fuese su fuero, debia tambien evitarse todo extremo igualmente perjudicial, ya fuese que se asignasen derechos desproporcionados, ya que estos se redujesen demasiado. Asina nada tiene de extraño, aparte la oposicion y resistencia que el interés mismo de los curiales presentara, que se haya intentado infructuosamente hasta ahora; mas al fin despues de largos y minuciosos trabajos, y del exámen mas detenido á que se han librado diferentes Comisiones nombradas por el Gobierno, y otros empleados del mismo; las Córtes, habiendo oido previamente á una Comision de su seno, han autorizado al Gobierno por decreto de 3 de Noviembre corriente para poner en ejecucion provisionalmente los aranceles redactados por la última Comision que nombró el mismo Gobierno, pero con ciertas modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Yo he creido conveniente que se inserten en los artículos de los aranceles las indicadas modificaciones, quitando ó alterando las disposiciones concernientes á ellas, á fin de evitar todo motivo de abuso y confusion á que de lo contrario se estaria expuesto. En la prevencion 11 del citado decreto se encarga al Gobierno que presente un proyecto de arancel para los Alcaldes de las Cárceles, y otro para los pregoneros, por lo relativo á las publicaciones que hacen en los remates, de cuyos funcionarios nada habla el arancel general aprobado; mas como no es justo, ni pudo tampoco ser la intencion de las Córtes privar á estas clases de sus derechos hasta que se realicen los aranceles, se ha dispuesto por el Gobierno que continúen percibiendo los que les correspondan con arreglo á los vigentes ó prácticas observadas actualmente en cada localidad. Tambien se dispone en la última prevencion del propio decreto de las Córtes, que los ejecutores de justicia sean

asalariados competentemente por el Estado, y que no cobren derechos por las ejecuciones; mas por los mismos principios que acabo de indicar, se ha ordenado tambien por el Gobierno que no cesen estos hasta tanto que tenga efecto el señalamiento de la dotacion sobre el Erario. Se han tomado las disposiciones necesarias para reunir los datos y noticias indispensables á fin de formar este presupuesto y los indicados proyectos de aranceles, todos los cuales se someterán oportunamente á la aprobacion de las Córtes. El Gobierno ha creido conveniente fijar el dia 1.º de Febrero para que principien á regir los nuevos aranceles, ya porque es necesario dar tiempo para su impresion, y circulacion oficial de las órdenes indispensables, ya para que los sugetos que devengan derechos puedan proveerse y fijar en su oficina ó despacho, como se previene, la parte del arancel concerniente á cada uno de ellos, y ya tambien con el fin de evitar todo motivo de queja y de contestacion entre los interesados acerca del dia que en cada pueblo debieran principiar á observarse. Con el mismo fin de evitar pleitos y contestaciones ha creido asimismo conveniente el Gobierno declarar, conforme á los principios generales de jurisprudencia, segun los cuales las leyes no tienen efecto retroactivo, que los derechos devengados con anterioridad al dia prefijado, se regulen por los aranceles ó prácticas observadas hasta aqui. La impresion de los aranceles, hecha por cuenta del Gobierno, seria acaso muy costosa y gravosa al Estado; y convencido yo de que esta clase de trabajos deben encomendarse á empresas particulares que, haciendo mejor el servicio que el mismo Gobierno, procuran alguna utilidad al Estado, he creido oportuno llamar licitadores á quienes poder ceder el derecho del Gobierno para la impresion y venta de aquellos, bajo ciertas reglas y bases propias á facilitar y garantir el servicio público, y evitar los abusos que serian de temer si de antemano no se tomasen las precauciones convenientes. Es bien seguro que los aranceles

se plantearán, no solo sin causar al Erario el gran gravámen que muchos temieran imponerle con este motivo, sino que percibirá alguna utilidad, pudiendo además los particulares, interesados en el percibo de derechos, proporcionarse la parte relativa á cada uno de ellos á bien poca costa y por un precio sumamente módico. El Gobierno conoce los escollos, los obstáculos y dificultades que el interés privado, las rutinas y los abusos arraigados opondrán al cumplimiento de la ley para desacreditar el ensayo que va á hacerse; pero sabrá resistir con firmeza, y se dictarán con prontitud las medidas que la experiencia acreditare ser necesarias; y yo puedo asegurar á las Córtes que la mas exquisita vigilancia se ejercerá por el Ministerio de mi cargo sobre tan importante materia, esperando una leal y franca cooperacion de parte del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y Audiencias territoriales de la Península é Islas adyacentes á quienes concierne, y con especialidad del Presidente, Decano y Fiscales de los primeros, y de los Regentes y Fiscales de estas, que por la naturaleza misma de sus funciones deben ser centinelas vigilantes de la observancia de las leyes y órdenes del Gobierno en lo concierne á las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Con el mas profundo sentimiento me veo en la triste y dolorosa necesidad de llamar la atencion de las Córtes al terminar la parte de esta memoria relativa al personal, acerca del estado crítico y lamentable á que se ven reducidos los Magistrados por el notable atraso que experimenta el pago de su respectivo sueldo; deplorable situacion á que se ven igualmente condenados los empleados de todas clases de la Secretaría del Ministerio de mi cargo, y la cual alcanza igualmente, aunque no en el mismo grado, á los Jueces y á los Subalternos de los Tribunales y Juzgados que perciben derechos, los cuales no son en el dia de la importancia que en otras épocas, y probablemente sufrirán

reduccion al plantearse los nuevos aranceles de que acabo de hablar.

No solo experimentan las personas este atraso, sino que tambien cabe casi la misma suerte á la consignacion señalada para gastos interiores de los Tribunales; y en términos, que á no ser por el patriotismo que les anima se hubiera visto quizá el escándalo de cerrarse mas de un Tribunal por la falta absoluta de recursos para sus gastos mas precisos é indispensables. El Ministerio de Gracia y Justicia, tomando muy á lo serio la disposicion relativa á la centralizacion de los fondos todos del Estado en el Tesoro público, que creia en los buenos principios de la administracion y la piedra angular para la reforma del sistema de recaudacion, se apresuró á desprenderse sin excepcion alguna de cuantos recursos y fondos ingresaran antes en las arcas de sus dependencias, y hasta entregó generosamente las existencias que habia en ellas; de donde ha resultado que cuando la magistratura y los empleados de su propia Secretaría han pedido auxilio no ha habido medio alguno para socorrer su perentoria necesidad, teniendo los agentes mas inmediatos del propio Ministerio que lamentar las tristes consecuencias de su buena fe y legal proceder en esta parte, de que ellos mismos han sido víctimas. Mis antecesores en el Ministerio se han visto obligados por lo tanto á limitarse, en medio de las continuas y enérgicas reclamaciones de los Tribunales, á clamar para que se pusiese pronto remedio á su penuria, y yo mismo en el corto tiempo que cuento al frente de los negocios, he unido mas de una vez mi voz á la suya; pero desgraciadamente todo ha sido infructuoso; y el atraso, en lugar de contenerse, ha ido en aumento.

Si bien es cierto que no todos los Magistrados y demas empleados dependientes del Ministerio de mi cargo sufren un atraso igual, porque varía segun la situacion de las provincias de su residencia; sin embargo, todos ellos lo

experimentan de bastante consideracion; pero particularmente estan en descubierto las atenciones del Supremo Tribunal de Justicia, las de las Audiencias de esta capital y de Pamplona y de los empleados de la Secretaría del Despacho.

Seria ofender la ilustracion de las Córtes el que me empeñase yo en bosquejar las funestas consecuencias que son de temer para el Estado y para la administracion de justicia de un tal abandono, si prontamente no se toma una medida eficaz que ataque el mal en su raiz. La Magistratura no pretende un privilegio para ella ni para sus dependientes y demas que intervienen en la administracion de justicia: está resignada á toda la clase de sacrificios y privaciones, que la salvacion de la patria y la terminacion de la guerra civil exijan; pero quiere justamente al mismo tiempo la igualdad en el repartimiento de los productos de las rentas del Estado, y tiene derecho á ser atendida al menos como la clase mas favorecida de las otras carreras, excepto la militar que empuña las armas, á la cual reconoce gustosa este privilegio exclusivo. Instruida la Magistratura de que á excitacion de la Comision de Hacienda de la última legislatura de las Córtes, se ha pasado al Gobierno para que informe una representacion de la Audiencia territorial de esta corte, proponiendo los medios de asegurar en lo posible el pago de los respectivos sueldos de sus individuos, ha recobrado ánimo esperando algun alivio. Tan luego como se pongan de acuerdo el Ministerio de Hacienda y el de mi cargo acerca de los medios que conviene adoptar, yo me apresuraré á proponerlos á las Córtes, con la íntima persuasion y seguridad de que estas se ocuparán de este importante asunto con la urgencia que su naturaleza misma reclama, y que las esperanzas de la Magistratura y demas empleados de la administracion de justicia no se verán defraudadas esta vez.

\*

*Seccion de negocios civiles.*

Concluido el Código civil por la Comision á la que habia encargado el Gobierno su redaccion, se presentó á las Córtes en su última legislatura, las cuales sometieron á su vez el exámen de aquel trabajo á una Comision de su propio seno. Esta no llegó á presentar su dictámen, por cuya razon, y considerando útil y conveniente someter esta obra á un nuevo exámen con el objeto de poner sus disposiciones en completa armonía y consonancia, si no lo estuviesen, con el espíritu y letra de la Constitucion de 1837, y adoptar las disposiciones convenientes para efectuar el tránsito de la legislacion particular de ciertas provincias al uniforme que debe introducirse sin herir intereses y derechos adquiridos, ha sido retirado el proyecto en virtud de orden de S. M., de la Secretaría del Congreso de Señores Diputados, en donde existia; mas tan luego como se haya llenado dicho objeto, será presentado de nuevo á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores.

La formacion del Código de procedimiento civil se encargó tambien por el Gobierno tiempo há á otra Comision; pero sus trabajos han estado completamente paralizados, porque desde sus primeras reuniones estimó aquella que no podia darse paso alguno hasta que se hiciese el Código civil, que deberia servirle de fundamento; mas en el estado en que este se encuentra, y con el fin de ganar un tiempo precioso y evitar nuevas dilaciones, me propongo hacer que reunidas ambas Comisiones procedan á la pronta revision y exámen del Código civil, y que redacten al propio tiempo con toda urgencia el de su procedimiento.

La Comision encargada de redactar el proyecto de Código criminal, con presencia de los muchos é importantes trabajos que habia ya acerca de él, y de formar el de procedimiento del mismo ramo, continúa sin intermision sus ta-

reas. El Gobierno ha excitado varias veces el celo de esta Comision, compuesta de beneméritos Magistrados y distinguidos letrados, por la íntima conviccion en que está de la urgente necesidad de dotar á la Nacion lo mas pronto posible de estos importantes Códigos, con especialidad del segundo. Tan luego como esté concluida esta interesantísima obra, se apresurará el Gobierno á someterla á las Córtes.

El convencimiento en que estaba el Gobierno de la imposibilidad de formar dichos Códigos con prontitud, y que pasaria aun mucho tiempo antes que se gozase de su beneficio, y la consideracion tambien de que era urgente adoptar algunas disposiciones que mejorasen en el ínterin la administracion de justicia, movieron á S. M. á mandar expedir el reglamento provisional contenido en su Real decreto de 26 de Setiembre de 1835. Este fue presentado de órden de S. M. al extinguido Estamento de Ilustres Próceres, pero no produjo resultado alguno, ni la Comision del seno del mismo Estamento á la que se cometió su exámen llegó á emitir su dictámen. Poco despues se dieron á las Audiencias las ordenanzas para su régimen interior, y deseando el Gobierno al cabo de algun tiempo conocer los efectos que habian producido tanto estas como el citado reglamento provisional de la administracion de justicia, y si por lo tanto se habia conseguido el objeto que S. M. se propusiera, se encargó á todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, á quienes es únicamente aplicable unas y otro, que informasen lo que se les ofreciera y pareciera acerca del particular, como lo han cumplido casi todas, haciendo un gran número de observaciones; especialmente acerca de algunas disposiciones del reglamento provisional, observaciones que podrán ser muy útiles, ya sea cuando se trate de la ley orgánica y de los Códigos respectivos, ya que se quiera formar aquel ó hacer otra nueva Instruccion provisional, lo que acaso será mas conveniente y aun necesario si el provisio-

rio se ha de dilatar todavía largo tiempo, como es de temer, á fin de que se remuevan los obstáculos que ha creado en muchos casos, en lugar de simplificar y acelerar la administracion de justicia. Esta necesidad es acaso tanto mas urgente, cuanto que á cada paso ocurren dudas acerca de si las disposiciones del reglamento estan ó no derogadas expresa ó virtualmente por otras constitucionales ó leyes especiales posteriores. El mismo concepto de leyes provisorias tienen algunas de las pasadas en la última legislatura sobre materias propias de dichos Códigos: tales son la de 4 de Junio último relativa al modo y forma con que se han de verificar las notificaciones por Escribanos; la de 22 de Marzo acerca de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia en la formacion de las causas contra los Magistrados, Jueces y otras personas, y de proceder desde el momento en que un ciudadano encausado sea nombrado Diputado á Córtes, ó el suplente deba entrar en funciones de tal; el decreto de las Córtes que declara corresponder al mismo Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas que se formen contra los Prelados diocesanos; y en fin, la de 16 de Setiembre declarando en toda su fuerza y vigor, como leyes y con calidad de interinamente, las disposiciones del título 5.º de la antigua Constitucion, que trata de los Tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal, con tal que no hayan sido derogadas ó modificadas por la nueva ley fundamental.

La experiencia ha hecho conocer la necesidad de regular la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, y previo el dictámen del Supremo Tribunal de Justicia, el Gobierno sometió este negocio á las Córtes, las cuales, después de haberlo examinado y deliberado, presentaron á la sancion de S. M. en 4 del corriente un proyecto de ley acerca del particular. La materia es bastante grave, y por lo mismo no ha resuelto aun sobre ello S. M.; mas tan luego como su determinacion sea conocida, se pondrá en

conocimiento de las Cortes en la forma acostumbrada.

En la misma legislatura han pasado tambien otras disposiciones propias de las atribuciones del Ministerio de mi cargo, de un grande interes público, y que afectan mas ó menos los materiales del pais y los de un considerable número de familias. Entre las primeras se distinguen principalmente el decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado confirmando á S. M. el título y autoridad de Gobernadora del Reino durante la menor edad de su excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en lo cual no hicieron las Cortes constituyentes mas que poner en ejecucion un voto eminentemente nacional. Las otras leyes ó decretos á que hago alusion, ademas de las determinaciones de que se ha hecho mérito, ó de las cuales hablaré en su lugar especial, son el decreto de las Cortes de 28 del propio mes de Noviembre restableciendo el de las extraordinarias de Cádiz de 11 de Agosto de 1811, y la ley de 3 de Mayo de 1823 sobre Señoríos; la ley de 26 de Agosto aclaratoria de aquellas disposiciones y la aclaratoria del art. 5º de esta misma; la de 29 de Abril, por la que se declaró en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas en juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, y consiguiente nulidad de las sentencias, que en virtud de Reales cédulas ó gracias hubieren tenido lugar despues de la enunciada época, pero sin devolucion de frutos; la de 19 de Julio que contiene las bases para el reglamento de los Cuerpos colegisladores, y la de 16 de Setiembre mandando cesar las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas, y establecer las provinciales.

S. M. la augusta REINA Gobernadora no ha determinado aun el uso que hará de la prerogativa de la Corona relativamente á las siguientes leyes que le fueron presentadas para la sancion en diferentes dias, y cuya materia es tambien propia del Ministerio de Gracia y Justicia, y pertenecen á la Seccion de negocios civiles del mismo, á saber,

la relativa á vinculaciones, y la que declarará con fuerza de ley desde su publicacion en el extinguido Consejo de Castilla una Real resolucion acerca de la validez de ciertos testamentos otorgados en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona. En el mismo caso se encuentran tambien otras leyes presentadas á la sancion Real, pero cuyo objeto no entra en las atribuciones del mismo Ministerio. Luego que S. M. haya determinado con acuerdo de sus Consejeros responsables acerca de cada una de las indicadas disposiciones legislativas, tendré la honra de ponerlo en conocimiento de las Córtes en el modo y forma acostumbrada.

La libertad de la imprenta es una poderosa garantía; y bien dirigida, acaso la mas fuerte salvaguardia de todas las demas consignadas en la ley fundamental. Su mayor enemigo, el escollo mas difícil de evitar, son sus propios extravíos, á que por desgracia se deja arrastrar, porque acaso no puede menos de participar de las impresiones del momento y de todas las pasiones de que se hallan poseidos y animados los partidos políticos, de los cuales es por lo comun órgano fiel. Por lo mismo es del interes bien entendido de la misma libertad que se establezca una represion pronta y eficaz, sin por eso restringir su accion. La materia es de suyo difícil; asi es que en el corriente de este año se han publicado ya dos leyes: la de 22 de Marzo y la de 17 de Octubre. Hasta ahora no ha habido tiempo para poder juzgar de la utilidad y conveniencia de estas, y si llenan el objeto del legislador. El Gobierno procurará adquirir los datos indispensables para formar un juicio justo é imparcial; y si la experiencia le hiciese conocer nuevas necesidades, propondrá lo conveniente á las Córtes siempre que la intervencion del poder legislativo se requiera, sin perjuicio de tomar con prontitud las medidas que esten en el círculo de sus atribuciones, y en su caso excitará en la forma y modo debido el celo de los encargados de poner en movimiento la accion pública,

como lo hizo ya en 4 de Febrero previniendo á los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia promoviesen la persecucion legal de los delitos cometidos por aquella via.

Por la ley de 22 de Diciembre último se autorizó al Gobierno para proceder contra los conspiradores, bajo ciertas reglas, concediéndole al intento varias facultades, cuyo uso segun su artículo 7.º se limitó al tiempo que permaneciesen abiertas las Córtes. Aunque esta ley se extendió y circuló por el Ministerio de mi cargo, ningun uso ha hecho S. M., por conducto del mismo, de las expresadas facultades, sobre lo cual se ha acordado lo conveniente en los casos que han ocurrido por el de la Gobernacion de la Península, en cuyas atribuciones especiales entra mas particularmente el objeto y fin de las medidas en cuestion. Como medio de represion y medida puramente de alta política y de conveniencia pública, se acordó por el Real decreto de 22 de Octubre de 1834 el secuestro, entre otras cosas, de todos los bienes, derechos y acciones de los sugetos que se uniesen al bando rebelde, el cual ha sido modificado por otro de 17 de Setiembre del año próximo anterior, dictando las reglas bajo las cuales debia procederse á su aplicacion y ejecucion, y destinando el producto de sus rentas, despues de cubiertas las cargas de justicia, á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecido fieles á la causa de la Nacion sufran ó padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos atroces expedidos por el Príncipe rebelde. La ejecucion de esta disposicion no podia dejar de encontrar obstáculos y dificultades, y por ello ha habido necesidad de hacer, en lo tocante al Ministerio de Gracia y Justicia, varias declaraciones y adiciones acerca del modo de proceder en el primer extremo; pero merece particular mencion la Real orden de 30 de Abril último; por la cual, á fin de garantir los derechos que los ciudadanos pudieran tener bajo cualquier

concepto y título á los bienes secuestrados, se mandó que los Jueces de primera instancia del partido en que se causare el secuestro admitan y sustancien, con arreglo á derecho, los recursos legales que intentaren, otorgando en su caso las apelaciones admisibles segun las leyes; mas como el Gobierno debia tambien precaver los abusos á que pudiera dar márgen, y cuidar de la observancia de dichos Real decreto y disposiciones de S. M., y que no se destruyesen á pretexto de aquella justa providencia, se previno al mismo tiempo que en estos juicios se oiga como parte al Ministerio fiscal, conservándose en depósito durante el pleito los frutos de los bienes litigiosos.

Consecuencia de las lamentables excisiones ocurridas entre los amigos mismos de la libertad fue el Real decreto de 16 de Setiembre citado, relativo al secuestro de los bienes pertenecientes á los sugetos que restablecida la Constitucion de Cádiz se hubieren ausentado del reino, ó hubieren permanecido en pais extranjero sin la competente Real autorizacion con posterioridad al dia alli prefijado. Semejante disposicion no podia continuar en vigor desde el momento en que se publicó y mandó jurar la nueva Constitucion de la Monarquía, que se presentara á la Nacion como símbolo de paz, de reconciliacion y de union entre todos los verdaderos y sinceros amantes de la prosperidad de su pais, del trono legítimo y de la libertad legal; y por lo mismo al propio tiempo que se dió la ley de 19 de Julio concediendo la mas amplia y completa amnistía respecto de todos los actos políticos, excepto los relativos á la rebelion acaudillada por el Pretendiente, anteriores á la promulgacion de la ley, de los cuales hubiere resultado ó resultare responsabilidad penal, con otras declaraciones consiguientes á su principio, se dejó sin efecto por otra ley de la propia fecha el mencionado Real decreto de 16 de Setiembre, y á su consecuencia se alzaron todos los secuestros ejecutados en su virtud, devolviéndose todos los productos depositados.

En el art. 2º de esta ley se reservó determinar lo conveniente respecto de aquellos que no prestasen el debido juramento á la nueva ley fundamental en el término de tres meses, lo cual es el objeto de la ley de 14 de Octubre, que establece que los comprendidos en aquel caso, y los que, ausentes del reino con pasaporte ó licencia, no prestasen el mismo juramento al vencimiento de aquel plazo, dejarán de tener la consideracion de españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley solicitase alguno de aquellos la rehabilitacion, fundado en justas causas, el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley para que aquella pueda tener efecto.

La legislacion criminal relativa á los delitos políticos, es seguramente muy dificil y delicada; y asi es que en las críticas circunstancias y posicion que se ha encontrado la Nacion en diversas épocas, se han dictado, segun la vária índole de su Gobierno, medidas mas ó menos fuertes y rigurosas para reprimir y castigar los delitos contra la seguridad del Estado, muchas de las cuales no estan en armonía con las luces del siglo, ni con los adelantos de nuestra civilizacion. Cada época tiene ciertamente sus necesidades; y las disposiciones mejores y mas justas para los tiempos de calma y tranquilidad completa, no son acomodables ni convenientes en los tiempos borrascosos, en que la fuerza brutal y material lo invade todo y disputa su imperio á la ley. La legislacion de los tiempos ordinarios no puede ser la de los tiempos extraordinarios, si no se quiere dejar desarmada y expuesta la sociedad á una disolucion inminente. Por lo mismo, y siendo bien diversa la naturaleza, importancia y trascendencia de los actos y hechos criminales á que pueden dar lugar las convulsiones políticas y la guerra civil que desgraciadamente aflige al pais, se mandó por el Gobierno en el

\*

mes de Julio del año próximo pasado que las Audiencias territoriales presentasen sus ideas y principios en que debiera fundarse una ley especial y transitoria, como las circunstancias mismas que la produjera, y que cada uno de los Tribunales redactase el conveniente proyecto de ley, en el que se definiesen de una manera clara y precisa los diferentes crímenes y delitos políticos; el Tribunal competente para su conocimiento; el modo y forma de proceder, y la pena correspondiente según la clasificación que se adoptase de los mismos crímenes y delitos. Los Tribunales han cumplido con lo que se les ordenó; pero habiéndose restablecido en el intermedio las leyes de 17 de Abril de 1821 relativas á las penas que deben imponerse á los conspiradores contra la Constitución é infractores de ella, y sobre el conocimiento y modo de proceder en causas de conspiración, no se ha hecho uso alguno de dichos informes, en los cuales se hallan sin embargo los elementos para hacer una ley tan buena como es posible en materia de su trascendencia y gravedad. Yo he acordado examinar este expediente y tomar las noticias necesarias acerca de los efectos que las dos leyes indicadas hayan producido sobre la administración de justicia criminal, para en su vista tratar de formar un proyecto de ley si conviniera, y presentarlo oportunamente á las Cortes, que llene lo mejor posible el objeto que el Gobierno tuvo en mira cuando consultó á las Audiencias sobre el particular.

La terminación de la guerra civil que aniquila el país es su primera necesidad, su interés mas vital, y los deseos mas vehementes y sinceros de la Nación. Para conseguirlo, el Gobierno, los Generales en jefe de los diversos ejércitos y los Capitanes generales de las provincias se ven con frecuencia en la necesidad de declarar en estado de guerra una porción del territorio, mas ó menos extensa, en cuyo caso la autoridad militar reasume el poder todo, adquiriendo sus facultades una extensión casi ilimitada. Sin

embargo de que se ha procurado generalmente dejar expedita la acción de los Tribunales ordinarios en todo cuanto no es indispensable para conseguir el fin que envuelve dicha declaración; deseando el Gobierno esto no obstante que se prefijen reglas claras y precisas que definan las consecuencias del estado de sitio ó de guerra, respecto de la administración de justicia criminal especialmente, y que sin poner obstáculos ni trabas de ninguna especie á la autoridad militar para conseguir el grande objeto de la terminación de la guerra civil, se eviten al propio tiempo los abusos y excesos á que puede dar margen, sobre todo de parte de las autoridades de un orden inferior, se ha encargado al Supremo Tribunal de Justicia que prepare un proyecto de ley razonado sobre dicha materia, para que poniéndose en seguida de acuerdo el Ministerio de mi cargo, el de la Guerra y demas, cuyo concurso sea necesario, se pueda hacer á las Córtes oportunamente la conveniente propuesta de ley en materia de tanta trascendencia é importancia.

Por el Ministerio de la Guerra se dictaron tiempo há las reglas á que debieran ajustar su conducta los Comandantes generales en los casos de que abandonando el bando rebelde se les presentasen algunos secuaces de este que empuñaran las armas; y por Real órden circular, expedida por la Secretaría del Despacho de mi cargo en 20 de Febrero último, se autorizó tambien á los Jueces de primera instancia para acoger á los facciosos que se presentasen al indulto, exigiéndoles fianzas y garantías que precavan la reincidencia, y dando noticias á la Autoridad militar y política de la provincia. De aqui ha resultado una especie de confusion y de caos; y á fin de que cese lo mas pronto posible, se ha nombrado un Oficial de cada uno de los dos Ministerios interesados en la cuestion para que propongan lo conveniente. Si para lograr el fin que el Gobierno se promete fuesen necesarias medidas legislativas, se presentará sin dilacion á las Córtes

el oportuno proyecto de ley que las contenga, sin perjuicio de dictar el mismo Gobierno las que estén en la esfera y atribuciones del poder ejecutivo.

Un gran número de criminales, para librarse del castigo á que son merecedores, se unen á las facciones, que abandonan alguna vez por voluntad ó por efecto de la persecucion que les hacen las tropas leales, y presentándose á la Autoridad militar pretenden hacer extensivo el indulto á sus crímenes y delitos anteriores. Las consecuencias de un tal procedimiento serian funestísimas, y equivaldria, si se admitiese aquel principio, á la concesion de una carta blanca para cometer á mano segura todo género de excesos y crímenes. Por lo mismo, tan luego como el Gobierno tuvo noticias de los primeros hechos de esta especie, se apresuró á declarar por el Ministerio de mi cargo, que el indulto concedido á los que procedentes de la faccion se presentan á las Autoridades, es limitado únicamente al hecho de haber pertenecido á aquella, pero no extensivo á los crímenes y delitos anteriores. Fundado yo en estos mismos principios, y habiéndose dado cuenta por algunos Jueces de primera instancia de que entre los prisioneros hechos por nuestras tropas leales se encuentran muchos que estan encausados en los mismos Juzgados, y aun sentenciados á penas mas ó menos graves por delitos comunes, he propuesto, prévias las órdenes de S. M., á los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, que por aquellas vias se expidan las convenientes para que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias en que se verifique la aprehension, los nombres, apellidos, y la última vecindad de los prisioneros, y se dé conocimiento de ellos al Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el pueblo de aquella, para que puedan hacer la debida reclamacion, y obtener la entrega de los encausados.

La fama pública anunció por varios modos, no há mucho tiempo, la consumacion de algun duelo agravada

por muchas circunstancias, y al mismo tiempo otros anuncios hacian temer que tuviese imitadores. El Gobierno no podia mirar con indiferencia semejantes trasgresiones escandalosas de las leyes, ni las terribles consecuencias que tendrian si á la primera señal del mal no se pudiese un pronto y eficaz remedio; ni S. M. podia tampoco consentir que nuestras discordias civiles se agravasen con la fria atrocidad propia de aquel acto, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropio de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto en circular de 6 de Setiembre último, dirigida á los Regentes de las Audiencias territoriales, se previno que el ministerio Fiscal, encargado de la policía judicial, inquiera, denuncie y persiga los delitos de dicha clase, y que los Tribunales los repriman, en concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Pero al propio tiempo se previno tambien á los Tribunales que suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta á S. M. con testimonio de las sentencias, para que, en uso de los derechos de la Corona, pueda esta templar el rigor legal, modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente ínterin se mejora la legislacion en esta parte. Yo no diré que esta firme y oportuna disposicion haya producido ya todos sus frutos saludables; pero no tiene duda que desde su publicacion, recibida con general aplauso, el mal que amenazaba invadir y arrastrar tras sí muchos imitadores, se ha contenido. El Gobierno vela muy particularmente acerca del cumplimiento de lo mandado, y por lo mismo al momento que la prensa anunció cierto hecho reciente acaecido en una de las primeras capitales de provincia, excitó el celo de la Autoridad judicial para que se averigüe aquel, y se imponga en su caso á los trasgresores el condigno casti-

go. Convencido yo de cuán importante es que esta maléfica planta no se aclimate entre nosotros, y que para su consecucion se deben poner en movimiento todos los medios, he prevenido á la Seccion correspondiente del Ministerio de mi cargo que, reuniendo cuantos datos estime convenientes, y teniendo presente la legislacion y escritos de otros paises cultos que tambien se han ocupado de extirpar de su suelo las raices de aquel uso entronizado, acaso demasiado, redacte á la mayor brevedad posible un proyecto de ley razonado capaz de conseguir el objeto que se desea, para que haciéndolo examinar en seguida pueda presentarse á las Córtes oportunamente.

Deseando perpetuar la memoria de la promulgacion de la nueva Constitucion de la Monarquía, y señalar el plausible dia en que la augusta REINA Gobernadora aceptó y juró aquella á nombre de su excelsa Hija, con un acto correspondiente á tan importante suceso, se dignó S. M. conceder un indulto general y tan ámplio como lo permiten las leyes y la situacion del reino, haciendo consiguientemente las excepciones y expresion conveniente. Posteriormente han ocurrido dudas acerca de quién debiera declarar el indulto respecto de los rematados, y de las condenadas existentes en las galeras. En el primer caso se ha atribuido el conocimiento á los Tribunales, si aun no hubiesen pasado á su destino, dando cuenta por este Ministerio y al Director general de presidios respecto de los que ya estan en él; y en el segundo se ha encargado á los Gefes políticos, de cuya autoridad dependen las galeras, la determinacion de los recursos de dicha naturaleza, pero oyendo á las Audiencias territoriales que hubieren impuesto la condena con el mismo motivo.

En uso de la prerogativa constitucional, S. M. concede tambien por la Secretaría del Despacho de mi cargo indultos particulares á ciudadanos condenados por la jurisdiccion ordinaria, prévia siempre la instruccion del correspondiente expediente, en el que se oye al Regente

de la respectiva Audiencia territorial, y en su caso el Director general de presidios, por lo tocante á la conducta del condenado en el presidio. El mismo Director general promueve tambien por su parte con arreglo á la ordenanza del ramo, los expedientes correspondientes para conceder rebajas del tiempo de la condena, en premio del buen comportamiento observado por los presidiarios. Por lo mismo que la prerogativa de hacer gracia á los criminales es tan preciosa, usa de ella la Corona con mucha parsimonia, y yo me propongo aconsejar á S. M. que no ejercite su Real clemencia sino cuando del expediente conste un motivo muy particular.

#### *Seccion de negocios eclesiásticos.*

Un gran número de sillas metropolitanas y episcopales se halla vacante; varias estan declaradas impedidas por el Gobierno, como consecuencia necesaria del extrañamiento impuesto á sus Prelados por providencia judicial ó por una medida puramente gubernativa, en uso de las prerogativas que en todos tiempos ha tenido la Corona entre nosotros. En el primer caso se encuentran los arzobispados de Toledo, Valencia y Granada, y los sufragáneos de Sigüenza, Jaen, Osma, Segovia, Málaga, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Oviedo, Almería, Tarazona, Teruel, Segorbe, Gerona y Vich. Las leyes del reino y los sagrados cánones quieren justamente que las mitras se provean lo mas pronto posible para evitar los males que son consiguientes á las vacantes demasiado prolongadas. Si en tiempo de calma y de quietud es esto conveniente, en los azarosos en que nos hallamos es mucho mas aun, en razon á la influencia que los Prelados pueden ejercer sobre el espíritu y conducta del clero, y en general sobre sus diocesanos, siendo por consiguiente de un grande interes político que las vacantes se llenen con eclesiásticos beneméritos y distinguidos que gocen de la confianza pú-

blica. El Gobierno ha cumplido puntualmente con este deber, pues ha presentado los beneméritos y distinguidos eclesiásticos para cada una de las mencionadas Iglesias, excepto para las de Granada, Sigüenza y Segorbe, para las cuales no se creyó oportuno nombrar desde luego, en razon á estar pendiente el plan general de arreglo del clero. Si á pesar de esto no se hallan todavía confirmados los Obispos electos, ni aun hechas en lo general las informaciones prévias de estilo con arreglo al Concilio, el Gobierno tiene al menos el consuelo y la satisfaccion de que los obstáculos no han venido de él, y que por lo contrario, ha estado dispuesto en todas épocas á hacer para conseguirlo los sacrificios compatibles con su propia dignidad y los intereses de la Nacion. El Romano Pontífice tiene ciertamente el carácter de Soberano temporal de sus Estados y de Cabeza visible de la Iglesia, centro de su unidad: yo no entraré absolutamente en lo relativo al origen, contestaciones y estado de la cuestion puramente política pendiente con aquella Corte, ni á actos emanados de la misma de un órden y tendencia tambien política, cuya apreciacion toca exclusivamente al Ministerio de Estado, y me limitaré á hacer una ligera y exacta reseña en cuanto pueda bastar para que las Córtes formen una idea y juicio tan cabal como es dable acerca del estado de la cuestion relativa á la confirmacion de los Obispos.

Algun tiempo antes de que acaeciese la infausta muerte del Rey el Sr. D. Fernando VII, S. S. retiró de nuestra Corte á su Nuncio el Cardenal Tiberi, y nombró para reemplazarle á Monseñor Amat de San Felipe, Arzobispo de Nicea, el cual, llegado á esta Capital, presentó el Breve que le autorizaba con las facultades competentes. Cuando el suprimido Consejo de Castilla emitió su parecer acerca del pase que aquel documento necesitara, con arreglo á las leyes nacionales, ya habia dejado de existir el augusto Monarca cerca del cual habia sido acreditado dicho Prelado, y por lo mismo se creyó conveniente suspender su

admisión hasta tanto que presentase nuevas credenciales de su Corte para el legítimo Gobierno de la excelsa REINA Doña ISABEL II, que ha sucedido en la Corona á su ilustre Padre, y se rogó al Cardenal Tiberi que conforme á los usos diplomáticos recibidos, continuase en el ínterin ejerciendo sus funciones, como lo hizo. No me detendré á manifestar las contestaciones á que esto dió lugar, porque no conduce de una manera indispensable para el objeto que me propongo, siendo suficiente anunciar que á consecuencia de ellas mandó S. S. que el mencionado Cardenal se retirase á desempeñar en su país las funciones que le habia confiado, lo cual tuvo efecto dejando acreditado un Vicegerente para la Nunciatura. Mas vivas fueron desde entonces las instancias del Arzobispo de Nicea, para que prescindiendo en un todo del carácter político y diplomático, se le admitiese únicamente como Nuncio apostólico al desempeño de las facultades eclesiásticas que en concepto de tal le competían, y que se diese al intento el oportuno pase ó *exequatur* régio al Breve que le autorizaba para su ejercicio. El Gobierno, que no podia ni debia perder de vista los intereses políticos y los religiosos de la Nación, por los que abogára con energía desde los primeros momentos de dichas contestaciones, y considerando que era de grande urgencia y conveniencia proveer de remedio á los males que se experimentaban ya en el órden religioso, se convino al fin en separar por entonces la cuestion política, para ocuparse exclusivamente del modo de arreglar la parte religiosa, de cuyo resultado se dejó pendiente la admisión del nuevo Nuncio en calidad de tal. Consiguiente á esto, se convino igualmente entre ambos Gobiernos, que los Obispos ya electos y que lo fueren en adelante, dignos de tan elevado carácter, serian preconizados quitando de las Bulas las cláusulas de que se acostumbra á usar, y que pudieran envolver el reconocimiento de la actual dinastía, mediante á que por la posición misma en que se hallaba S. S., y los lazos políticos

\*

que le unieran con otros Soberanos, no podia separarse todavía de la neutralidad que habia adoptado como base de su conducta y política en la lucha empeñada en España. El Gobierno de S. M. propuso á su virtud las frases ó cláusulas que podrian sustituirse á las usadas hasta entonces y que llenaban el indicado objeto, las cuales admitiera el Nuncio electo como muy conformes con sus deseos; pero cuando se esperaba justamente con confianza una contestacion satisfactoria de la Corte pontificia que pusiese un feliz término á tan importante cuestion, aquella suscitó de nuevo los mismos obstáculos que anteriormente habia opuesto, fundándose para ello en expresiones que suponía contener la nota del Encargado de negocios de S. M. en aquella capital, y de las cuales no usará este, y en que las cláusulas propuestas eran inadmisibles, porque envolvian implícitamente el reconocimiento, cuyo escollo y dificultad se queria evitar. Por esta razon propuso á su vez el Gobierno papal que se suprimiesen absolutamente todas las cláusulas alusivas al Patronato y á la Real presentacion, y que hiciese S. S. la provision de las Iglesias, que deberia recaer en la persona designada, *motu proprio benignitate Sedis Apostolicæ*, haciendo el mismo Sumo Pontífice por separado una declaracion oficial relativamente al derecho de Patronato que compete á los Reyes Católicos. Un Gobierno, fiel depositario de las regalías de la Corona, que en tiempo de menos ilustracion que la presente sostuvieran con firmeza de carácter Ministros dignos y corporaciones respetables á quienes estaba encomendada su guarda y defensa, no podia asentir á un acto, que aunque coloreado era un entorpecimiento del Real Patronato en su parte mas principal, y de graves consecuencias acaso en lo sucesivo. Por lo tanto, despues de varias y largas contestaciones sobre el particular entre ambas Cortes, y habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo de Gobierno, entonces existente, se dijo en 23 de Agosto de 1835 por el Se-

ñor Conde de Toreno, á la sazón Ministro Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Sres. Ministros, al Nuncio electo Monseñor Amat de San Felipe, Arzobispo de Nicea, que no sería decoroso ni conveniente á la Real Corona de S. M. la REINA Doña ISABEL II, cuyos derechos debia sostener su augusta Madre como REINA Gobernadora del Reino, durante la menor edad, prestar consentimiento á la ostensible y pública violacion del derecho del Real Patronato, aunque se procurára preservar por una protesta genérica emitida con separacion. Al propio tiempo se remitieron al expresado Nuncio de S. S. los pasaportes que habia pedido para en el caso de que no se accediese á lo propuesto por su Corte, á fin de restituirse á Italia; recordándole de orden expresa de S. M., como ya en diferentes ocasiones durante tan larga negociacion se le habia manifestado, que los perjuicios espirituales que se experimentaban ya, y los que pudieran sobrevenir por carecer las sillas episcopales de pastores, no deberian pesar sobre S. M. ni sobre su Gobierno, puesto que habian llenado en tiempo y forma el libre ejercicio de sus derechos, llevando su deferencia en obsequio del bien de la religion hasta el punto que era posible. En tal estado quedaron las cosas, y en el mismo se hallan actualmente.

Los males que ocasionára la falta de Prelados iban en aumento y adquirian una muy grande extension, á medida que se aumentaba el número de las sillas vacantes: forzoso fue, pues, al Gobierno ocuparse de buscar los medios convenientes que en tales circunstancias podrian adoptarse para su remedio. Al intento se mandaron unir varios expedientes formados en tiempos antiguos y en circunstancias análogas á las actuales, y otros de data mas moderna, y en fin las luminosas y eruditas consultas del Consejo de Estado en la segunda época constitucional. Con presencia de su resultado, y sin perder tampoco de vista las prácticas de otras naciones católicas, los escritos célebres nacionales y extranjeros relativos al particular, y lo

que Reyes conocidos por su piedad y sentimientos religiosos ejecutáran en diversas épocas, se creyó suficiente por entonces, para neutralizar el mal, que los Obispos electos se encargasen de la administracion de su respectiva iglesia, y que al efecto se excitase en términos convenientes y de puro ruego á los Cabildos, á quienes segun la disciplina vigente compete la jurisdiccion en caso de vacante de las sillas metropolitanas ó sufragáneas, para que la confiasen á aquellos. A fin de facilitar la ejecucion de esta importante medida, y quitar á los Capitulares todo motivo de escrúpulo, se acordó tambien por regla general, en uso de las inconcusas prerogativas de la Corona ejercidas en todos tiempos por ella, que S. M. no aprobaria los nombramientos hechos por los mismos, y que en su caso mandaria cesar á los ya aprobados en el ejercicio de la jurisdiccion, pero procurando hacer esto de modo que no pudiese ofender al buen nombre de los interesados. El Cabildo Primado de Toledo, á quien se invitó primeramente, accedió con prontitud á los deseos de S. M., y puso la jurisdiccion eclesiástica á cargo de su M. R. Arzobispo electo, en concepto de Gobernador, sede vacante. Los Cabildos de Tarazona y Oviedo, cuyas diócesis se hallaban en el mismo caso, fueron invitados en seguida con el propio objeto. Si bien el primero accedió despues de varias contestaciones, el R. Obispo electo no admitió el cargo de Gobernador; y el segundo habiéndose negado á proceder á nueva eleccion, quedó sin mas progresos el negocio en razon á las circunstancias en que se hallaba entonces aquel pais, resolviéndose esperar ocasion favorable y oportuna para hacer nueva excitacion y manifestar, como se hizo, lo conveniente al Cabildo para que no pudiese servir de precedente, y para poner á cubierto las regalías de la Corona. En 7 de Octubre del año próximo pasado se examinó de nuevo este punto: se tomó en cuenta la situacion de la Nacion, con todo lo demas que podria influir para resolverle, y se determinó en vista de todo excitar indis-

tintamente los Cabildos cuyas sillas estaban entonces vacantes, y para las cuales S. M. tenia presentadas personas dignas, el de Osma excepto, mediante á ser el R. Obispo de Ceuta el presentado para aquella iglesia, á fin de que les encargasen la administracion diocesana en el concepto indicado. Algunos de aquellos cuerpos capitulares accedieron á la invitacion, sin mas demora que la absolutamente indispensable para hacer el nombramiento en el modo y forma correspondiente para ser tenido por canónico y legítimo; otros manifestaron los escrúpulos que tenían para ello, nacidos sin duda de la profusion con que se extendieron en los últimos tiempos ciertos escritos, impregnados de ideas altamente ultramontanas, pero cedieron luego á las observaciones y reflexiones que el Gobierno les hiciera para destruir aquellas. El de Vich se ha negado por segunda vez, pero en términos decorosos, y el Gobierno no ha creido conveniente insistir mas por ahora. Solo el de Oviedo sostuvo una lucha larga; y si el Gobierno de S. M. se vió en la dura necesidad de dictar medidas de rigor contra ciertos de sus Capitulares, no tuvo en ello la mira de influir por este medio ni de violentar la conciencia de los demas para que recayese la eleccion, como recayó al fin canónicamente en el digno Prelado electo; que se propuso únicamente defender y asegurar las prerogativas y regalías de la Corona. Habiendo pasado ya tiempo bastante para conseguir el fin que el Gobierno se propusiera; teniendo presente S. M. la respetuosa exposicion hecha por el Cabildo á favor de sus Capitulares extrañados de estos Reinos; las instancias de algunos individuos de las familias de los mismos; y sobre todo las indicaciones confidenciales que ha hecho el Reverendo Obispo electo; S. M. la augusta REINA Gobernadora, usando de su maternal clemencia, se ha dignado revocar las órdenes en virtud de las cuales fueron extrañados seis Canónigos de la expresada iglesia por el indicado motivo, y mandar que se restituyan á servir su pre-

benda respectiva, reconociendo antes de una manera explícita la legítima autoridad que por el Cabildo ha sido confiada canónicamente al citado Prelado electo. Por consecuencia de todo lo que queda manifestado, las diócesis de Toledo, Ciudad-Rodrigo y Almería están regidas hace mas ó menos tiempo por sus dignos Prelados electos, y el Gobierno de S. M. tiene repetidos motivos para estar satisfecho de su prudente y firme administracion: el de Málaga emprenderá pronto su viaje: el de Oviedo ha llegado ya á la capital: los de Tarazona y Jaen, que por su cualidad de Diputados á Córtes, cuyo cargo han desempeñado en la última legislatura, no han tomado aun posesion del gobierno de su respectivo obispado, deberán hacerlo tambien muy luego; é igualmente el M. R. Arzobispo de Valencia, y los RR. Obispos electos de Zamora y Teruel luego que se lo permitan los cargos que tienen que desempeñar por ahora en esta corte.

Para que los Prelados electos encargados de administrar sus diócesis puedan sostenerse con el decoro correspondiente á su alta dignidad y posicion social, y llenar ciertos deberes propios de su sagrado Ministerio, no son ciertamente suficientes los 400 rs. que disfrutan en lo general, y les fueron asignados antes de tener el carácter de Gobernadores. No es menos necesario que se hagan tambien las asignaciones convenientes para todos los gastos inherentes á su administracion; y aunque este punto debiera tratarse en el arreglo general del clero, sin embargo parece oportuno, para evitar dilaciones y las dudas y reclamaciones á que pudiera dar lugar la ejecucion de la ley de 16 de Julio último relativa á la distribucion del diezmo perteneciente al presente año, que se determine desde luego lo conveniente acerca de ambos extremos, porque en mi concepto dichas dotaciones y asignaciones para gastos deben principiar á regir desde este mismo año, y percibir la parte correspondiente de la masa comun decimal destinada por dicha ley á cubrir las atenciones del

culto y de sus ministros; y por lo mismo me propongo someter á las Córtes, si el Gobierno no se considerase autorizado para ello, muy en breve, un presupuesto particular que contenga la enunciada dotacion y asignacion, mejorando el que á nombre del Gobierno se presentó en la última legislatura, y acerca del cual no recayó todavía resolucion alguna, sin duda por lo acordado en el plan de arreglo del clero.

Las diócesis cuyos Prelados han sido extrañados, ya sea por los tribunales, ya por medidas gubernativas, y que por consiguiente estan regidas por Gobernadores nombrados por los Cabildos, que han reasumido la jurisdiccion por silla impedida, son: la de Mondoñedo, Leon, Palencia, Barbastro, Orihuela, Zaragoza, Tarragona, Lérida, Tortosa y Urgel. Seria muy largo de referir las causas y motivos que ha tenido el Gobierno para dictar la medida indicada respecto de cada uno de los Prelados á que se ha aplicado; pero las Córtes pueden estar seguras de que han sido las mas poderosas, debiendo bastarles saber relativamente á algunos de ellos, que se hallan sirviendo en las filas rebeldes. A las primeras noticias que tuvo el Gobierno de que el R. Obispo de Pamplona, residente á la sazón en Medinaceli, se habia unido á la faccion capitaneada por Cabrera á su tránsito por aquella poblacion en Noviembre del año próximo pasado, fue tambien declarado extrañado; y el Cabildo, en virtud de las órdenes de S. M., reasumió la jurisdiccion y nombró Gobernador á un benemérito eclesiástico. Posteriormente fue aprehendido dicho Prelado y puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se ha seguido causa por este hecho y otras cosas que anteriormente dieron lugar á perseguirle en el propio Tribunal. Sin embargo de esto y de haber expuesto repetidamente que lejos de haberse unido á la faccion fuera arrebatado violentamente por ella, continuaron los efectos del extraña-

miento, estando prohibido de comunicar con sus diocesanos acerca de materias eclesiásticas; mas habiendo mandado sobreseer dicho Supremo Tribunal con declaracion de que no parase perjuicio al honor del mencionado Prelado la formacion de ambas causas, el Gobierno ha mandado, como una consecuencia necesaria del fallo, que quede ya sin efecto el extrañamiento. El Obispo de Solsona está en pais dominado por la faccion, pero se ha limitado el Gobierno á ocuparle las temporalidades que posea en los pueblos libres de la dominacion de aquella, por consideraciones muy atendibles y justas, reservándose hacer aplicacion en su dia de las prerogativas de la Corona contra él, segun lo que resultare.

Un Prelado, contra quien no habia antecedentes desfavorables, rehusó prestar el juramento debido á la nueva Constitucion de la Monarquía. El Gobierno se apresuró á hacerle conocer el error de las causales que para ello alegara, y dándole un corto término para reflexionar y meditar acerca de lo que habia expuesto, se le intimó su extrañamiento y ocupacion de temporalidades, y que pasara á residir á Málaga hasta la terminacion de la guerra civil, en cuyo dia se llevaria á efecto el extrañamiento si dentro del término prefijado no prestaba el juramento indicado. Esta prudente y firme medida produjo todo su efecto: el Prelado juró la ley fundamental, y al propio tiempo expidió una circular, sin hacer mérito de lo ocurrido, para que el clero lo prestase á su vez, concebida en términos capaces de desvanecer cualquiera mala impresion que pudiera haber hecho en algunas personas que han tenido conocimiento de lo acaecido. El Gobierno se dió por satisfecho, porque nada es tan repugnante al bondadoso corazon de S. M. como las medidas de rigor que por miras de alta política y de conveniencia pública se ve obligada á adoptar muchas veces en las críticas circunstancias en que se encuentra la Nacion.

A muy pocos dias de mi entrada en el Ministerio, otro Prelado, contra quien se instruye sumaria en el Supremo Tribunal de Justicia por ciertos hechos que se le atribuyen, manifestó á S. M. que en conciencia no podia jurar un Código que conceptuaba opuesto á la Sacrosanta Religion que el pais profesa. El anterior precedente me sirvió de guia, y tuve la honra de aconsejar á S. M. se sirviese seguir, respecto de este Prelado, la conducta y procedimiento que tan saludable y satisfactorio resultado produjo con el ya indicado. Aun no se ha recibido contestacion alguna por la dificultad, sin duda, de las comunicaciones en todos tiempos con la isla de la residencia de dicho Prelado; pero si no hubiere prestado el juramento á la Constitucion, debe á esta fecha hallarse fuera de su diócesis, porque se comunicaron al propio tiempo que la órden oportuna en dicho sentido las instrucciones convenientes para su ejecucion eventual.

Ademas de los Prelados de que se ha hecho mencion, han sido alejados de sus diócesis respectivas, por disposiciones del Gobierno, y en diferentes épocas, el M. R. Arzobispo de Santiago, que reside en Mahon, encausado en el Supremo Tribunal de Justicia; el de Sevilla, que está en Alicante, y los RR. Obispos de Plasencia y Calahorra. Estos Prelados tienen ocupadas las temporalidades á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Setiembre del año próximo pasado, y solo disfruta cada uno de ellos la pension alimenticia de 200 reales anuales que en la propia disposicion se prefija. Sus diócesis estan regidas por los Gobernadores eclesiásticos nombrados por los mismos Prelados y aprobados por S. M.

Por Real decreto de 9 de Marzo de 1834 se suspendió la provision de piezas eclesiásticas que no fuesen primeras sillas con presidencia de Cabildo, prebendas de oficio, ó beneficios con cura de almas; reservándose S. M., sin embargo, premiar los servicios en favor del Estado,

hechos por eclesiásticos beneméritos; mas por la circular de 10 de Enero último se ha hecho general dicha medida, sin excepcion alguna, extendiéndola hasta las capellanías llamadas de sangre, cuyos productos, igualmente que los de aquellos, se han aplicado á las necesidades del Estado. Segun las notas que obran en el Ministerio, hay 61 dignidades, 93 canongías y 95 raciones beneficiadas y capellanías vacantes en las iglesias metropolitanas y catedrales; 16 de las primeras y 29 de las segundas en las colegiatas, y 642 beneficios de todas las demas clases. Este cálculo es muy inexacto, 1.º porque los Prelados dejan algunas veces de comunicar la noticia de las vacantes, y 2.º porque comprende solamente las piezas no curadas, cuya provision corresponde á la Corona, y no las vacantes en los meses llamados ordinarios, ni las de patronato particular, laical ó eclesiástico, ni los curatos. Desde principios de Setiembre del año próximo pasado que se concedieron tres traslaciones, no se ha presentado hasta el dia ni una sola pieza eclesiástica, habiéndose limitado el Gobierno á recomendar alguna vez los pretendientes para que el respectivo Ordinario los tenga presentes en la provision de economatos de los beneficios curados de absoluta necesidad para el servicio de los fieles.

Con la misma exactitud se han cumplido los decretos expedidos por S. M., prohibiendo por ahora á los Prelados conferir el subdiaconado, en términos que, á pesar del grande número de solicitudes que se han presentado en el mismo período para que no obstante dichas disposiciones se acordase el correspondiente Real permiso para obtener aquella órden sagrada, el Gobierno no ha concedido ni uno solo á favor de eclesiásticos regnícolas.

Muchas y muy repetidas son las disposiciones, tanto civiles como canónicas, acerca de la residencia de los eclesiásticos y pluralidad de beneficios. Las Córtes en su última legislatura, y por su decreto de 6 de Febrero del año

corriente, restablecieron ( dando al propio tiempo algunas otras resoluciones acerca de varios puntos ) los decretos relativos á esta materia que habian sido expedidos en la segunda época constitucional. En 21 del propio mes de Febrero se circuló por el Ministerio de Gracia y Justicia dicho decreto con diferentes prevenciones dirigidas á allanar su ejecucion y cumplimiento, sobre el cual ha velado con particular esmero el Gobierno , y ha encargado sin embargo á las autoridades políticas de las provincias tengan una vigilancia especial para que no sea eludido. El Ministerio de mi cargo puede presentar un considerable número de notas remitidas por los diocesanos, que prueban lo indicado, y la escrupulosidad con que se ha procedido.

Consecuencia del mismo principio , y mas particularmente aun del estado de agitacion en que se encuentra el pais , fue la Real órden circular de 5 de Agosto último, por la que se ha prohibido á los eclesiásticos, con calidad de por ahora, ausentarse de su residencia habitual sin el correspondiente permiso de la autoridad diocesana y política, y venir á la corte sin Real licencia, previo el oportuno expediente que debe formarse, y el Gefe político remitir al Gobierno con su informe. Yo puedo asegurar á las Córtes que siempre que se ha expuesto causa legítima, se ha concedido el permiso solicitado, y que es muy conveniente mantener todavía dicha medida, que solo deberá cesar en un todo con las circunstancias políticas, á las cuales debe mas particularmente su origen.

La misma situacion y la conducta que por desgracia observó una parte del clero desde el primer momento de la rebellion, obligaron al Gobierno á tomar varias medidas generales para contener los extravíos y excesos de aquel. Muchos eclesiásticos fueron tambien objeto de ciertas providencias particulares de rigor; y á virtud de unas y otras, han sido alejados por el Gobierno mismo, ó por las autoridades principales, tanto militares como políticas de los

pueblos de su residencia, haciéndoles fijar esta en los puntos que ha parecido mas conveniente. Todos los que se encuentran en el primer caso deben tener ocupadas las temporalidades y percibir únicamente la pension alimenticia que les corresponde con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del citado Real decreto de 9 de Setiembre del año próximo pasado. Yo quisiera poder aconsejar á S. M. que se dignase disponer desde luego que todos los eclesiásticos á que hago referencia, se restituyesen á sus iglesias; pero ni la situacion del pais, ni la seguridad del Estado, ni acaso la tranquilidad pública y su propia seguridad, permiten que se adopte aun semejante medida, ni que el Gobierno se desprenda por ahora de las facultades que ha ejercido respecto de los eclesiásticos; pero las Córtes pueden estar seguras que yo haré de estas un uso muy circunspecto, y solamente cuando la necesidad ó conveniencia pública esté bastante indicada; y que si en algunos casos particulares apareciese que se puede hacer gracia sin peligro al confiado gubernativamente, tendré la honra de proponerlo asi á S. M., como muchas veces lo hicieron ya mis predecesores, y yo mismo en el corto tiempo que cuenta mi administracion.

Entre las medidas del Gobierno dirigidas á contener los abusos del clero, merece particular expresion la autorizacion concedida por el mismo Gobierno primeramente á los Gefes políticos, y extendida despues por la circular de 28 de Febrero de este año á los Jueces de primera instancia del respectivo partido judicial, para impedir el ejercicio de la predicacion y confesion á aquellos eclesiásticos de quienes hay motivo fundado para creer que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa pública. Generalmente tanto los Gefes políticos como los Jueces de primera instancia han usado de esta autorizacion con parsimonia, y con la prudencia y circunspeccion que se les tiene prevenida; pero si alguno se ha excedido, el Gobierno se ha apresurado, tan luego como ha llegado á su no-

ticia, á hacerle entender que la medida es por su propia naturaleza defensiva y no ofensiva contra el clero; y por lo mismo que sea la que quiera la opinion que en el interior pueda abrigar un eclesiástico, debe dejársele expedito el ejercicio de su sagrado ministerio si no hay razones y fundamentos poderosos para temer que se vale de él para pervertir la opinion y hacer prosélitos á la rebelion.

Hace algun tiempo se denunció al Gobierno que el Obispo rebelde de Leon ejercia por sí ó por sus subdelegados en ciertos territorios una autoridad y jurisdiccion que se decia apostólica; y á su consecuencia se expidieron las órdenes oportunas para averiguar lo que pudiera haber de real en esto: muy pronto se adquirieron documentos auténticos en cuyo encabezamiento se titulara el propio prelado rebelde, delegado de la Santa Sede para ejercer la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en las provincias sublevadas del Norte; y no tardó tampoco en llegar al Ministerio de mi cargo una multitud de otros documentos y circulares expedidas por D. Lorenzo Cala y Valcárcel y Don Bartolomé Torrabadella, que se titulan subdelegados de aquel para ejercer la misma jurisdiccion, el primero en los Reinos de Aragon y Valencia, y el segundo en Cataluña; en cuyos documentos se inserta en latin el pretendido Breve de S. S. concediendo la mencionada autorizacion á pretexto de atender á las necesidades espirituales de los pueblos que por las circunstancias actuales no tienen libre comunicacion con sus Prelados legítimos. No contentos con esto los enemigos del Trono y de la libertad, cuya intencion bien decidida es sumirnos en una guerra religiosa, si les fuera dable, y para cuyo logro, como medio mas seguro de destruir la libertad, y de hacer triunfar al Príncipe rebelde, no omiten recurso alguno en el dia; han hecho correr en ciertos pueblos, especialmente entre el clero, una copia que dicen íntegra de dicha autorizacion, y cuyo requisito pretenden faltar á la impresá; en la

que se supone existir cláusulas bien mas importantes.

Sea lo que quiera de la autenticidad del Breve en cuestion, el Gobierno no debia permanecer pasivo espectador de una maniobra que podia producir funestas consecuencias, y se apresuró por lo mismo á dar las instrucciones oportunas á las autoridades, asi políticas como eclesiásticas de las provincias en que el mal apareciera, para destruir, si era dable, tan perniciosa influencia, ó al menos neutralizarla en lo posible. Yo me complazco en manifestar á las Córtes que las autoridades eclesiásticas diocesanas han prestado al Gobierno su leal cooperacion; y que si bien no se ha podido impedir todo el mal, se ha adquirido al menos la conviccion de que no ha echado tan profundas raices como seria de temer; y de que una gran parte del clero, sea la que quiera su opinion y sus deseos, se tiene en guarda contra semejantes maquinaciones.

Por decreto de 5 de Enero de este año restablecieron las Córtes la ley de 23 de Febrero de 1823, por la cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía de lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º sesion 24 del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. De las contestaciones dadas por los Prelados diocesanos resulta que en lo general se hallaban ya en observancia dichas disposiciones. En algunas diócesis en que no lo estaba han ocurrido dificultades que el Gobierno ha procurado allanar; pero todavía hay algunos casos pendientes. Quizá convendrá dictar una instruccion general á la cual se acomoden uniformemente todos los Párrocos, haciendo las aclaraciones y modificaciones que parezcan oportunas, segun lo exijan las necesidades de las respectivas poblaciones. Luégo que se reciban los informes que se han pedido con motivo de ciertas reclamaciones, examinaré este punto con la detencion que exige; y si hubiere necesidad de alguna medida legislativa, la propondré á las Córtes, prévias las órdenes de S. M.

El arreglo del clero, bajo bases justas y equitativas, es generalmente deseado desde muchos años; y con el objeto de adquirir los datos indispensables que exige un trabajo de tanta consideracion y trascendencia, y que se procediese con el pulso y circunspeccion tan necesaria, se dignó la augusta REINA Gobernadora crear una Junta compuesta de Prelados esclarecidos y de otras personas, tanto eclesiásticas como seculares, que propusiese lo conveniente. Despues de haber reunido noticias importantes y de un largo y minucioso exámen, sometió aquella al Gobierno de S. M. las bases que en su concepto debian adoptarse para la reforma del clero secular y regular. Consecuencia de estas fue el Real decreto de 25 de Julio de 1835 que suprimió mas de novecientas casas de regulares. Los deplorables acontecimientos que ocurrieron por entonces en muchos puntos de la Monarquía, y el cambio ocurrido en la administracion en Setiembre siguiente, impidieron llevar á cabo la base propuesta para esta parte del arreglo del clero, segun la cual se debian reformar y reducir las casas religiosas de varones al número conveniente, pero no extinguirse completamente. Despues de varios Reales decretos en que se adoptaron algunas medidas parciales en armonía con la ley de 23 de Octubre de 1820, se dió el de 8 de Marzo del año próximo pasado, que suprimió los conventos de varones sin distincion, y con solo algunas ligeras excepciones, en la Península é Islas adyacentes, procurándose tambien la reforma de las comunidades religiosas, de las cuales no se habia tratado hasta entonces, ni aun durante las dos primeras épocas en que estuvo en observancia la Constitucion de 1812. Sin suspender en manera alguna la ejecucion de aquel decreto, se sometió á la aprobacion de las Córtes, con cuyo acuerdo se ha expedido la ley de 29 de Julio último.

Segun el espíritu y aun el texto expreso, tanto de esta ley como del mencionado Real decreto, los excla-

trados perdieron el carácter de regulares por su incorporación en el clero secular, y caducaron por consiguiente todos los privilegios que en el primer concepto habían obtenido cuando estaban reunidos en comunidad aprobada y consentida por la ley. Un hecho llegado á noticia del Gobierno hizo conocer que algunos de aquellos conservaban cierta especie de dependencia de sus antiguos Prelados regulares, y que se libraban documentos fundados en sus privilegios. En su vista se dirigió una circular en 4 de Setiembre último á los Diocesanos y Gefes políticos previniendo haber caducado dichos privilegios, y que los ex-superiores de las órdenes regulares no ejerzan acto alguno de jurisdicción ni prelación, sobre lo cual se mandó al propio tiempo velase muy particularmente la autoridad política de cada provincia, dando cuenta por el Ministerio de mi cargo de lo que llegase á su noticia digno de la consideración del Gobierno. Hay tambien motivos para creer que algunos exclaustrados estan en relacion con los superiores de su respectiva órden, residentes en el extranjero, y que son medios por donde se conducen ciertas tramas perjudiciales á la causa pública. Se han dado por lo mismo las disposiciones oportunas para que sean vigilados, y probablemente á estas horas los principales que por su proximidad á la frontera estan mas en aptitud de mantener dichos lazos, habrán sido alejados de ella y trasladados á otros puntos, donde su permanencia no pueda ofrecer los mismos inconvenientes.

Con arreglo á lo dispuesto en la citada ley las casas de Escolapios, de Hospitalarios y de Hermanas de la caridad que deban subsistir, pierden el carácter de religiosas, para ser consideradas únicamente como establecimientos civiles de educacion ó de beneficencia, segun su respectivo objeto. Por lo tanto han dejado dichas casas de depender del Ministerio de Gracia y Justicia, y han pasado á la dependencia del de la Gobernacion de la Península, por

cuya via deberá proveerse lo conveniente para que la ley tenga cumplimiento en la parte relativa á las mismas casas, cuyos individuos eclesiásticos estarán sujetos al Prelado diocesano en lo respectivo á materias religiosas.

El Gobierno ha mandado reunir los datos que ha creído convenientes y necesarios para reglar de una manera correspondiente á su objeto, y á las luces del siglo, los colegios de la mision de Asia, existentes en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, proveyéndolos de los reglamentos para su régimen interior, y del plan de estudios adecuados á su instituto y destino ulterior de sus individuos. Tan luego como se hallen reunidas estas noticias cumplirá el Gobierno lo que por dicha ley se le encarga acerca del particular, fijando el número de individuos de que deba constar cada uno de ellos, segun la extension y naturaleza de las obligaciones que tiene que cumplir, el de los que anualmente deban pasar á Manila, el de novicios que en el mismo período se han de recibir, y los medios de asegurar su subsistencia.

El Ministerio de Hacienda se ha encargado, desde la supresion de la Comisaría general de los Santos Lugares perteneciente á la órden regular de S. Francisco, de la administracion y recaudacion de los bienes, rentas, derechos y acciones de la obra pia de aquel título, cuyos productos deberá tener reservados para emplearlos en el objeto á que estan destinados, debiendo únicamente aprovecharse de los sobrantes, si los hubiese, cubiertas sus cargas y atenciones. El arreglo de la parte religiosa presenta graves dificultades de diversas especies en razon á la complicacion de los intereses que versan en la materia: 1.º por tratarse de establecimientos situados en pais extranjero, cuya índole de gobierno, y otras circunstancias propias del pais, no deben olvidarse, como ni tampoco la pretension del culto griego de apoderarse exclusivamente de los Lugares Santos: 2.º porque aunque fundados, dotados y

sostenidos casi exclusivamente por nuestros Reyes, estan habitados tambien los principales conventos por religiosos de otras naciones, los cuales poseen en particular algunos colegios y hospitales dependientes del superior del convento del Salvador de Jerusalem, que es la matriz, y aquel italiano: 3º porque si han de conservar dichos establecimientos el carácter que parece darles la ley y que han tenido hasta aqui de conventos de la órden de S. Francisco, será preciso restablecer en la Península ó en sus Islas adyacentes una casa de este instituto que á imitacion de lo que se ha hecho con los colegios de la mision de Asia, sea el plantel donde se eduquen y profesen los religiosos que deban pasar á las casas de la Tierra Santa, y últimamente la persona á que deba encargarse el ejercicio de la jurisdiccion: para lo que se encontrarán acaso obstáculos en la necesaria intervencion de la Curia Romana, la cual es de temer haya provisto acerca del particular despues de la supresion en España de las casas religiosas, aunque nada consta en el Ministerio de mi cargo, porque la Congregacion de Propaganda ha estado constantemente en acecho para introducirse en su gobierno y direccion, á pesar de que se hiciera en todos tiempos la mas enérgica resistencia de parte de nuestros Reyes, que por títulos incontestables y legítimos son los Patronos de la obra pia. El Gobierno se ocupa de reunir todos los datos necesarios, y tan luego como lo esten, se someterán al exámen de una Comision especial para que con presencia de ellos proponga el arreglo que parezca mas conveniente. Si fuese necesaria la intervencion de las Córtes para llevar á cabo lo que se determinare por el Gobierno, se presentará oportunamente por este á las mismas el correspondiente proyecto de ley.

Por varias disposiciones anteriores al decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado, se mandó entregar á los diocesanos los efectos del culto de los conventos suprimidos para distribuirlos entre las iglesias pobres y necesitadas,

lo cual fue modificado por aquel, excluyendo los de un mérito artístico ó de un valor que desdijera de la pobreza de los templos á que se designáran. Segun las notas remitidas al Ministerio por los Diocesanos, es poco considerable el número de los efectos recibidos por ellos en comparacion de los que debian existir, siendo suficiente, para que las Córtes formen idea, el indicar que solamente se han entregado á dichas autoridades 395 copones, 955 cálices de mas de 20 conventos de frailes que habia en todo el reino.

Para reunir los datos estadísticos de todas clases relativos á sus disposiciones, y para facilitar la ejecucion de los demas particulares de que trata la ley, y con especialidad el arreglo de los conventos de religiosas, dignas de toda la consideracion y miramientos por parte del Gobierno, se expidió en 9 de Agosto una circular muy detallada y minuciosa, á cuya redaccion presidió la idea de favorecer cuanto fuese dable, y mitigar en lo posible la amargura que experimentan las religiosas de las comunidades que se suprimen, y conservar todas cuantas casas se pueda sin violar la ley. Por lo tanto el Gobierno se propone usar con toda la latitud posible de la autorizacion que le concede la regla 3.<sup>a</sup> del art. 10 de aquella. No me detendré á hacer el analisis de las disposiciones contenidas en dicha circular, limitándome á llamar la atencion acerca de dos de ellas, porque por su naturaleza misma deben las Córtes tener un conocimiento especial. En la crítica situacion en que se encuentran muchas provincias, seria tan impolítico como inhumano exponer á las religiosas á los peligros y contingencias de los caminos, y por lo mismo se ha autorizado á las Juntas diocesanas para que sin dejar de hacer el arreglo, y siempre que lo exija asi el estado del pais, suspendan la traslacion de las religiosas hasta ocasion oportuna, dando cuenta al Gobierno. La conservacion de alguna comunidad, aunque no reuna el núme-

ro de las doce profesas que la ley prefija, puede ser necesaria ó de una evidente utilidad pública, por razon del culto que se tributa en su respectiva iglesia, y por lo mismo se ha encargado á las Juntas diocesanas que en este caso procuren completar el indicado número con las de otras comunidades de la propia diócesis, ó de otras que deban suprimirse, cualquiera que sea su instituto; y que no pudiendo conseguirse, lo hagan presente al Gobierno, con remision del expediente que deben instruir al intento, para en su vista determinar lo conveniente con acuerdo de las Córtes. Hasta el dia no hay ningun expediente de esta clase en estado; cuando lo esté se someterá á las Córtes, y entonces con semejante motivo podrá tomarse en consideracion la cuestion de si no será mas conveniente, y aun mas conforme á los buenos principios, autorizar para ello exclusivamente al Gobierno, que no ocupar á las Córtes de la apreciacion de los hechos y razones aplicables á casos particulares.

Con el mas profundo sentimiento me veo en la precision de manifestar el estado de penuria y miseria á que se ven reducidos los exclaustrados y aun las religiosas que continúan todavía en la vida monástica, no obstante la justa preferencia que se ha declarado á su favor, y de las muchas y repetidas órdenes para que se les atienda, teniendo que limitarse el Ministerio de mi cargo, en medio de los clamores que diariamente llegan á él, á trasladar al de Hacienda las enérgicas representaciones de las Juntas diocesanas y de los particulares mismos. Un estado tan deplorable despues de haberseles apropiado sus bienes, exige un pronto y eficaz remedio, aunque no fuese mas sino porque el abandono en que se deja especialmente á las religiosas, produce una impresion muy dolorosa en los pueblos y en el ánimo de los ciudadanos todos, sin distincion de opiniones. Sepa el Congreso que hay monjas que hace quince meses que no percibieron su pensión.

Los importantísimos trabajos hechos por la Real Junta eclesiástica para el arreglo general del clero secular, se remitieron á su tiempo á las Córtes, á fin de que los tuviese presentes al tratarse en ellas de tan espinosa y delicada materia, los cuales han sido retirados y devueltos al Ministerio en virtud de disposicion del Gobierno de S. M. en el intervalo de la última legislatura y la actual. Las Córtes, despues de muy largos debates, presentaron á la sancion de S. M. la ley que habian acordado acerca del particular. Varios Prelados diocesanos, algunos Cabildos y particulares han expuesto respetuosamente con este motivo sus opiniones y temores, rogando á S. M. que en uso de su derecho se dignase negar la sancion á dicha ley. Yo no entraré en el analisis de las doctrinas emitidas por dichos Prelados y corporaciones en esta ocasion, aunque se deja conocer muy bien que se resentirán generalmente de los principios que con tanto empeño se han sostenido en diferentes ocasiones, y siempre que se ha querido tocar á las materias eclesiásticas, en las cuales si bien unos quieren dar al poder temporal un derecho é intervencion ilimitada; otros en sentido opuesto le niegan absolutamente toda accion y facultad, atribuyéndosela exclusivamente á la Iglesia misma, de cuyos extremos es del interés público huir; mas como no se ha dado publicidad á dichas exposiciones, y por otra parte, todo ciudadano tiene derecho de representar al Gobierno acerca de los puntos y materias de interés público, cualquiera que sea, con tal que use de las fórmulas y de las consideraciones debidas, no se ha creído conveniente hacer conocer á sus autores los errores en que pueden haber incurrido. S. M., con acuerdo de sus Consejeros responsables, no ha tenido por conveniente al bien del Estado dar la sancion á dicha ley.

El Gobierno se apresurará á presentar á las Córtes un proyecto, para lo cual posee todos los elementos necesarios, que concilie en la manera posible los intereses religiosos

y los materiales, tanto del clero mismo como de los pueblos; y que dejando á un lado ciertas cuestiones y controversias, que solo en tiempo de calma y tranquilidad completa pueden acaso tener una solucion satisfactoria, regle lo conveniente acerca del sistema parroquial y catedral; el número, cualidades y circunstancias de los Ministros de todas clases; la dotacion de ellos y del culto, y los medios para llenar tan sagradas obligaciones, conteniendo ademas las disposiciones transitorias indispensables á fin de facilitar el paso gradual del estado actual al que se quiera establecer para lo sucesivo, procurando herir lo menos posible intereses existentes y derechos adquiridos.

#### *Negocios de Ultramar.*

La Constitucion ha dispuesto que las provincias de Ultramar sean regidas por leyes especiales. La importancia de aquellas posesiones me es bien conocida, y por lo mismo, convencido de que el mejor medio de conservarlas siempre fieles y unidas á la madre patria es administrarlas con justicia, y satisfacer oportuna y prontamente á sus verdaderas necesidades, me ocuparé con muy particular cuidado de conocer las de la administracion de justicia en aquellos paises; y tan luego como tenga todos los datos indispensables que se han mandado ya reunir, tanto en las Islas Filipinas como en las de Cuba y Puerto-Rico, se redactarán los debidos proyectos de ley para reformar la legislacion existente en lo que fuere necesario, y para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales bajo las bases convenientes, é introducir en fin las mejoras de que sean susceptibles todos los ramos de la administracion, dependientes de la que me está confiada, sin perjuicio de dictar el Gobierno desde luego las medidas que esten al alcance de sus facultades para cortar y destruir los abusos que por desgracia se han introducido. En el ínterin conti-

núan las cosas en su estado actual; y el Supremo Tribunal de Justicia, que por la ley de 13 de Mayo último ha sido sustituido al suprimido Consejo de Indias en lo tocante á las materias judiciales, velará tambien por su parte dentro de la esfera de sus atribuciones, para que la administracion no sufra ningun atraso en aquellos paises.

En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por las Córtes en la última legislatura, se ha dignado S. M. nombrar sugetos para plazas en propiedad, y de diferente categoría, de las Audiencias de Ultramar, y algunos Magistrados que servian plazas de ellas han sido separados. Convencido yo de que el servicio mas importante que por de pronto puede hacerse á los habitantes de dichas provincias, es dotar al pais de funcionarios puros, íntegros, y de un carácter á la vez firme y accesible, pondré el mas exquisito cuidado en la eleccion de los que deban ser nombrados por el Ministerio de mi cargo, antes de someter la propuesta á S. M.; asi como no titubearé en promover la remocion y separacion de todos aquellos que no llenen las condiciones indicadas.

Por el artículo 5.º de la ley de amnistía se prefijó al Gobierno el término de tres meses para que presentase un proyecto, á fin de hacerla extensiva á las posesiones de Ultramar. Para poder hacerlo el Gobierno con el acierto que es de desear, y que su importancia misma exige, creyó conveniente pedir varias noticias á las autoridades encargadas de la administracion de las provincias á que se ha de aplicar dicha medida; y por lo mismo, segun se manifestó á la anterior legislatura, es imposible cumplir el precepto de la ley en el término prefijado; empero tan luego como se reciban dichos datos verificará el Gobierno la presentacion del proyecto indicado.

Tambien llama la atencion del Gobierno las necesidades del estado eclesiástico de aquellos paises. En ellos ninguna novedad se ha hecho respecto á regulares, habiénd-

dose limitado el Gobierno á prevenir que no se reúnan los capítulos provinciales hasta que se determine lo conveniente sobre el particular, y que los actuales Prelados provinciales y demas de cada casa continúen en el gobierno y direccion de ella, sin sujecion ni dependencia alguna del respectivo General de su órden en la Península, cuyas funciones caducáran por la supresion de las casas religiosas en la misma. El Gobierno propuso á las Córtes, entre otras cosas relativas á los regulares de Ultramar, que quedasen estos sujetos á los Ordinarios, debiendo ser regidas sus casas por el superior local que cada una de ellas nombrare, sobre lo cual nada se ha determinado, por lo que continúa el estado provisorio indicado, que parece conveniente hacer cesar lo mas pronto posible. Yo me ocuparé de este negocio, y luego que tenga todos los datos necesarios haré redactar un proyecto de arreglo del clero regular de dichas provincias, y será presentado á las Córtes, prévio el asentimiento de la Corona.

Ningun trabajo general existe respecto del clero secular: yo me propongo dirigir una série de preguntas tanto á los Vicepatronos como á los Diocesanos para conocer el verdadero estado de él en todas sus relaciones, y bajo los diferentes puntos de vista que conviene considerarlo; y si de su exámen detenido apareciese la necesidad ó conveniencia de alguna reforma ó mejora, se dispondrá lo conveniente para llevarla á efecto, como se ha hecho ya por el Gobierno respecto de algun punto en particular, propio de la accion del poder ejecutivo.

Considerando el Gobierno perjudicial á la causa pública que el M. R. Arzobispo de Cuba D. Cirilo Alameda estuviese al frente de su diócesis y que residiese en aquel pais, se le mandó en Real órden de 12 de Noviembre del año próximo pasado que se trasladase á la ciudad de Cádiz á esperar las órdenes de S. M., para cuya ejecucion se dieron las instrucciones oportunas al Capitan general de

aquella Isla; mas antes de llegar á sus manos dicha Real órden, y sin poder tener noticia alguna de ella, abandonó su diócesis y pasó á la Jamaica, donde reside, de cuya conducta ha tratado de vindicarse, exponiendo con vehemencia las causas que dice le movieron á ausentarse. Sin embargo, el Gobierno le tiene aun pendiente de la declaracion de extrañamiento que se hizo contra él luego que se recibió la noticia de haber abandonado su iglesia. La situacion de aquel pais parece exigir que se ponga al frente de dicha diócesis un eclesiástico virtuoso, ilustrado, de consumada prudencia y carácter, á la vez firme y circunspecto, que la rija y gobierne durante la silla impedida. El Gobierno tiene pedidas las noticias indispensables antes de fijarse de una manera definitiva acerca del partido que convenga adoptar en este particular, y en otros de alguna gravedad, relativos al clero en general de aquel arzobispado, que estan aun pendientes.

Tal es, Señores, el estado de la administracion que me ha sido confiada. Con franqueza he manifestado mis proyectos y opiniones en muchos puntos, y espero que si no merecen la aprobacion de las Córtes, verán estas al menos, y me harán la justicia de creer, que las mas rectas intenciones y el mas puro patriotismo han dirigido mis operaciones.—Pablo Mata Vigil.

aquella sala; mas antes de llegar á sus manos dicha Real  
 Orden, y sin poder tener noticia alguna de ella, abandonó  
 la diócesis y pasó á la Jamaica, donde residió, de cuya  
 conducta ha tratado de vindicarse exponiéndola con verba-  
 lancia las causas que dá la provisión á suscribirse. Sin  
 embargo, el Gobierno se tiene por pendiente de la deca-  
 ración de extranjerismo que se hizo contra el luego que  
 se recibió la noticia de haber abandonado su iglesia. La  
 extranjería de aquel que se le concedió que se ponga al fin  
 de la dicha diócesis un eclesiástico virtuoso, ilustrado, de  
 consumada prudencia y carácter, á la vez firme y cir-  
 cunspecto que la rija y gobierne durante la ausencia.  
 El Gobierno tiene prohibidas las noticias indispuestas antes  
 de salir de una manera definitiva sector del partido que  
 conviene adoptar en este particular, y en otros de algu-  
 na gravedad, relativos al caso general de aquel punto  
 pasado, que causa un perjuicio.  
 Tal es, Señores, el estado de la administración que  
 me ha sido confiada. Con frecuencia he manifestado mis  
 proyectos y opiniones en muchos puntos, y espero que  
 no merecerá la aprobación de las Cortes, vean estas si-  
 tuaciones, y me harán la justicia de creer, que las más rectas  
 intenciones y el más puro patriotismo han dirigido mis  
 operaciones.